



AÑO 2025

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ORDINARIA N° 1875

GACETA OFICIAL DEL ESTADO FALCÓN

EDICIÓN ORDINARIA

Artículo 2º: Tendrá autenticidad y vigor el día de su publicación, todas las Disposiciones Legislativas, Ejecutivas y demás documentos que aparezcan en la GACETA OFICIAL (Decreto 27 de febrero de 1893).

SANTA ANA DE CORO: 19 DE AGOSTO DE 2025



SUMARIO

CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO FALCÓN

LEY DE SERVICIOS NO EMERGENTES PRESTADOS POR EL CUERPO DE BOMBEROS Y BOMBERAS Y ADMINISTRACIÓN DE EMERGENCIAS DE CARÁCTER CIVIL DEL ESTADO FALCÓN.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO FALCÓN



En uso de sus atribuciones legales,

DECRETA,

La siguiente;

**LEY DE SERVICIOS NO EMERGENTES PRESTADOS POR EL
CUERPO DE BOMBEROS Y BOMBERAS Y ADMINISTRACIÓN DE
EMERGENCIAS DE CARÁCTER CIVIL DEL ESTADO FALCÓN**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como instrumento jurídico primordial para la refundación de la Patria, reconoció por primera vez en la historia contemporánea de Venezuela a los Cuerpos de Bomberos y Bomberas, como órganos de seguridad ciudadana para mantener y restablecer el orden público, proteger a los ciudadanos y ciudadanas, hogares y familias, apoyar las decisiones de las autoridades competentes y asegurar el disfrute en paz y seguridad de las garantías y derechos constitucionales, garantizando a los ciudadanos y ciudadanas su protección, frente a situaciones que constituyan amenazas, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes. Así mismo e inspiradas en esos principios y valores expresados en nuestra "Carta Magna", se comenzó a legislar en esta materia y en cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Asamblea Nacional, sancionó la **Ley Orgánica del Servicio de Bombero y de los Cuerpos de**

Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.207, Extraordinario del 28 de diciembre de 2015, con el objeto de crear un Sistema Integrado de Bombero, como también regular el Servicio de Bombero y los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, en cuanto a su organización y competencias operacionales y administrativas; y la articulación entre el Órgano Rector del Servicio de Bomberos y Bomberas, la Dirección General Nacional de Bomberos y Bomberas con los distintos entes u órganos de la Administración Pública que tengan bajo su dirección Cuerpos de Bomberos y Bomberas; con el fin de coadyuvar en la prevención, seguridad e integridad física ante situaciones de emergencias y desastres, y la protección de los bienes públicos y privados en todo el territorio nacional. La Ley Orgánica del Servicio de Bombero y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, expresa en el artículo 25, que los servicios administrativos, técnicos y especializados en materia de prevención, protección e investigación de incendios y otros eventos generadores de daños que no revistan carácter de emergencias, son de competencia exclusiva y excluyente de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas en sus respectivas especialidades y serán regulados por la Ley de Tasas que se promulgue al efecto. En este mismo orden la Ley de Tributos del Estado Falcón, publicada en Gaceta Oficial número 1446 de fecha 15 de noviembre de 2023, en su artículo 38 estableció por primera vez de manera general el límite máximo a cobrar por los Servicios no Emergentes, también la Resolución número 011-2023, emitida por el Ministerio del Poder Popular de Economía Finanzas y Comercio Exterior, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria número 6783, de fecha 29 de diciembre de 2023, creó en su Apéndice "C" la Tabla de Valores Máximos para Tasas por Servicios No Emergentes. Así mismo el Decreto número 215 de fecha 31 de mayo de 2024, publicado en Gaceta Oficial del Estado Falcón número Extraordinario 1578 de fecha 3 de junio de 2024, mediante el cual se crea el Órgano Desconcentrado Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón; establece en su artículo 64 que todas las tasas aplicables en materia de servicios no emergentes, serán las previstos taxativamente en la Ley de Tributos del Estado Falcón y la respectiva Ley de Servicios no Emergentes del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, que promulgue el Consejo Legislativo del Estado Falcón.



Con fundamento en todos estos antecedentes legislativos el Ejecutivo Regional, en cumplimiento del citado artículo 25 de la Ley Orgánica del Servicio de Bombero y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil y del artículo 64 del citado Decreto mediante el cual se crea el Órgano Desconcentrado Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón; presenta la presente ley, con el propósito de contar con un instrumento normativo que regule los servicios administrativos, técnicos y especializados en materia de prevención, protección e investigación de incendios y otros eventos generadores de daños, que no revistan carácter de emergencia, estableciendo los servicios que prestan, las tasas que se deban pagar por dichos servicios y las sanciones por su incumplimiento. Las tasas se encuentran establecidas en el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (TCMMV), pagadero en su equivalente en bolívares al tipo de cambio oficial que fije y publique el referido banco. Las formulas y métodos implementados para el cálculo de las tasas por los servicios contemplados, así como las inspecciones, revisiones, evaluaciones, autorizaciones, informes y otros actos emanados por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas Estadales, son calculadas sobre la base del área a inspeccionar, como el área de piso dentro del perímetro interior de las paredes exteriores de un edificio, establecimiento o similar, sin deducir los pasillos, escaleras, closets, columnas u otras características. Quedando fuera del área a calcular las áreas para estacionamientos al aire libre, áreas verdes u otras. Por consiguiente las tasas que se calculen por ejemplo por servicios de inspecciones ordinarias y extraordinarias en materia de seguridad, prevención, protección de incendios y otros siniestros, se realizarán en función del área inspeccionable por metros cuadrados del área bruta aprovechable, de acuerdo a las tablas que se detallan en el texto de la presente Ley, lo cual arrojará montos a pagar por parte de los solicitantes e interesados, justos, razonables, proporcionales, ajustados a la realidad económica y social. Los ingresos recaudados permitirán al Cuerpo de Bomberos y Bomberas Estatal velar por la ejecución de normas de seguridad y prevención de daños, riesgos, siniestros, en las viviendas residenciales, condominios locales de cualquier tipo de usos: comerciales, educacionales, turísticos, entre otros, así como en los espectáculos y eventos públicos e instalación o colocación de anclajes para propaganda o publicidad comercial; que se hagan en el Estado Falcón.

Por lo antes expuesto, el Gobernador Revolucionario y Socialista del Estado, **Víctor José Clark Boscán**, por mandato del pueblo y en ejercicio de las funciones

de Administración y Gobierno del Estado Falcón, previstas en el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en lo previsto en los artículos 133 y 143 numerales 1, 11 y 25 de la Constitución Federal del Estado Falcón, en concordancia con el artículo 105 numeral 1 *ejusdem*, en lo correspondiente a la iniciativa de las leyes por parte del Gobernador del Estado; le presenta al honorable Consejo Legislativo Estatal, la **"LEY DE SERVICIOS NO EMERGENTES PRESTADOS POR EL CUERPO DE BOMBEROS Y BOMBERAS Y ADMINISTRACIÓN DE EMERGENCIAS DE CARÁCTER CIVIL DEL ESTADO FALCÓN"**.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO FALCÓN**



DECRETA,

La siguiente;

**LEY DE SERVICIOS NO EMERGENTES PRESTADOS POR EL
CUERPO DE BOMBEROS Y BOMBERAS Y ADMINISTRACIÓN DE
EMERGENCIAS DE CARÁCTER CIVIL DEL ESTADO FALCÓN**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Objeto.

Artículo 1. Esta Ley tiene como objeto el fortalecimiento de la operatividad en los servicios técnicos especializados que presta el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, en circunstancias que no revisten carácter de emergencia, en materia de prevención, protección e investigación de incendios y otros siniestros; así como de otras amenazas que puedan ocasionar riesgos al bien inspeccionado en espacios e instalaciones públicas y privadas; la determinación de los procedimientos para la obtención de dichos servicios; la regulación de las tasas, causadas por las diversas atenciones que se prestan y las sanciones correspondientes al incumplimiento de las normas técnicas de seguridad en materia de prevención,

protección de incendios y otros siniestros, así como de las obligaciones que ella establece y cuya competencia legal le corresponde al Poder Público Estatal.

Ámbito Espacial de Aplicación.

Artículo 2. El ámbito de aplicación de la presente Ley será en todo el territorio del Estado Falcón.

Parágrafo Único: En atención a lo dispuesto en los artículos 14 de la Ley Orgánica del Servicio de Bombero y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, artículo 1 de la Ley de Coordinación de Seguridad Ciudadana, artículo 8 del Decreto de Creación del Órgano Desconcentrado Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón y de la presente Ley; el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, podrá prestar sus servicios técnicos especializados de prevención, protección e investigación de incendios y otros siniestros, fuera de la Jurisdicción del Estado Falcón, cuando así se solicite a la Comandancia General, la cual notificará al Gobernador o Gobernadora del Estado Falcón, de conformidad con lo establecido en el Decreto de Creación. En estos casos, el solicitante debe sufragar los gastos de traslado, alojamiento y alimentación del personal designado para la prestación del servicio.

Funcionarios Competentes.

Artículo 3. Son funcionarios competentes e investidos de autoridad pública para aplicar esta Ley, dentro del ámbito de sus atribuciones legales y en el marco de sus respectivas competencias atribuidas en las leyes vigentes:

1. El Gobernador o Gobernadora del Estado Falcón.
2. El Secretario o Secretaria General de Gobierno.
3. El Secretario o Secretaria de Seguridad Ciudadana.
4. El Secretario o Secretaria de Finanzas.
5. El o la Superintendente Tributario o Tributaria y demás funcionarios autorizados del Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCÓN).
6. El Primer Comandante del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón y demás funcionarios de ese cuerpo, de conformidad con las atribuciones anunciadas en su Decreto de creación, la Ley Orgánica del Servicio de Bombero y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de



Emergencias de Carácter Civil en Circunstancias que No Revisten Carácter de Emergencia y demás disposiciones legales que regulan la materia.

Parágrafo Único: A los efectos de esta Ley, se entenderá como Inspector o Inspectora de Prevención y Protección contra incendios y otros siniestros, Investigador o Investigadora de Incendios y otros siniestros, al Bombero o Bombera profesional de carrera en servicio permanente, investido de autoridad pública, mediante providencia administrativa emanada por la Comandancia General del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, plenamente identificado con su credencial respectiva.

Principio de Cooperación.

Artículo 4. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, se encuentra en la obligación de prestar su colaboración a los funcionarios indicados en el artículo 3 de la presente Ley, con el objeto de contribuir con el cumplimiento de sus funciones.

Armonización de Requisitos.

Artículo 5. Los municipios que conforman el Estado Falcón, deben exigir el Certificado de Cumplimiento de las Normas Técnicas de Seguridad en Materia de Prevención, Protección de Incendios y Otros Siniestros, emitida por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón; a toda persona natural o jurídica antes del otorgamiento de: Permiso de habitabilidad, ampliación o modificación, licencia de industria y comercio, licencia de actividades económicas, certificado de actividad comercial, licencia de licores, constancia de contribuyente sin licencia, o cualquier otro instrumento de carácter provisional o definitivo, para la autorización de una construcción, modificación o remodelación, la realización de espectáculos y atracciones públicas, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Servicio de Bombero y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencia de Carácter Civil y las disposiciones de esta Ley.

Artículo 6. Cuando se trate de espectáculos o de instalación de carpa de circos, carruseles y otras actividades de recreación, los órganos municipales respectivos, deberán solicitar el Certificado de Avalúo Técnico de Riesgos emitido por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, para la realización de una guardia de seguridad y

prevención por parte de sus efectivos, durante el desarrollo de espectáculo o actividad acordada.

Artículo 7. Los órganos con competencia en materia de Catastro y de Planificación Urbana de las Alcaldías del Estado Falcón, a los fines de otorgar permisos para modificación, ampliación, decoración, remodelación, demolición y cambio de uso de los inmuebles ubicados dentro sus respectivas jurisdicciones, deberán exigir, entre los requisitos previos, el original del certificado de conformidad que extiende el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, en atención al cumplimiento de las normas nacionales de prevención y protección contra incendios.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR EL CUERPO DE BOMBEROS Y BOMBERAS Y ADMINISTRACIÓN DE EMERGENCIAS DE CARÁCTER CIVIL DEL ESTADO FALCÓN, SUJETOS AL PAGO DE TASAS

Hechos imponibles.

Artículo 8. A los efectos de esta Ley se entiende por Servicios No Emergentes prestados por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, todos aquellos que no revistan carácter de emergencia, es decir, donde no exista peligro actual, inmediato o inminente para la integridad física de las personas o resguardo, protección y seguridad de los bienes y el medio ambiente, pero cuya prevención es necesaria conforme a las normas técnicas que regulan la materia, constituyendo hechos imponibles, sujetos al pago de tasas, los siguientes:

1. Revisión y evaluación de proyectos en materia de prevención contra incendios para la ejecución de obras en construcción, modificación o remodelación de inmuebles.
2. Inspección de seguridad en materia de prevención, protección de incendios y otros siniestros, en espacios para ocupaciones y uso de instalaciones públicas y privadas.
3. Inspección de seguridad para identificar otras amenazas que puedan ocasionar riesgos al bien inspeccionado en espacios e instalaciones públicas y privadas.
4. Inspecciones de vehículos que transportan materiales peligrosos.
5. Informes técnicos relacionados con espectáculos o atracciones públicas.
6. Guardias de prevención.
7. Informes y constancias técnicas de riesgo de incendios y estructurales.



8. Informes técnicos o dictámenes periciales de investigación de incendios y otros siniestros.
9. Revisión y aprobación de planes de Emergencias
10. Consultoría, capacitación o entrenamiento.
11. Informes técnicos relacionados con mecanismos de propaganda o publicidad comercial.
12. Los demás servicios derivados de lo que determinen las Leyes.

Obligación de los Contribuyentes.

Artículo 9. Toda persona natural o jurídica debe solicitar la inspección de seguridad en materia de prevención, protección de incendios y otros siniestros, así como de otras amenazas que puedan ocasionar riesgos al bien inspeccionado en espacios e instalaciones públicas y privadas, ante el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, para obtener el Certificado de Cumplimiento de las Normas Técnicas de Seguridad, de acuerdo a los servicios prestados y demás circunstancias no previstas en esta Ley que sean de su competencia.

Sujeto pasivo.

Artículo 10. Son sujetos pasivos de la presente ley, los que se encuentren obligados al pago de la tasa y de las obligaciones aquí descritas, las personas naturales o jurídicas que requieran la prestación de cualquier servicio que no revista carácter de emergencia, por parte el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, tipificado como hechos imponibles en esta Ley.

TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DE LOS TIPOS DE INSPECCIÓN, ACTAS, NORMAS TÉCNICAS Y CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN

Tipos de Inspección.

Artículo 11. Las inspecciones de seguridad en materia de prevención, protección de incendios y otros siniestros; así como de otras amenazas que puedan ocasionar riesgos al bien inspeccionado en espacios e instalaciones públicas y privadas, serán ordinarias o extraordinarias.

Contenido del Acta de Inspección.

Artículo 12. De toda inspección de seguridad en materia de prevención, protección de incendios y otros siniestros realizada, se debe levantar un Acta de Inspección que indique:

1. Fecha, hora y dirección de ubicación del inmueble, edificación o bien mueble inspeccionado.
2. Identificación y denominación del bien inspeccionado.
3. La descripción técnica del inmueble, con la determinación de los metros cuadrados (M2) inspeccionados, la evaluación de riesgos y resultados. Si se trata de vehículos, maquinarias u otros bienes muebles, todas sus características, capacidad, y demás datos técnicos.
4. Determinación del tipo de riesgo.
5. Identificación del Inspector o Inspectora.
6. Los datos de identificación del administrado o representante legal del bien inspeccionado.
7. La identificación de los inspectores actuantes.
8. La negación del administrado de recibir y firmar el Acta de Inspección, se hará constar mediante acta en presencia de dos (02) testigos debidamente identificados.
9. Se dejará constancia en el Acta de Inspección, de cualesquier circunstancias o particulares de interés que se observen o produzcan durante el proceso de inspección.
10. Firma autógrafa de las partes.

Parágrafo Primero: En una inspección ordinaria o extraordinaria de seguridad, donde se presente una situación sobrevenida relacionada con la inspección, el inspector o inspectora de seguridad, dejará constancia de tal circunstancia en el Acta de Inspección en presencia de dos (02) testigos debidamente identificados.

Parágrafo Segundo: En el expediente debe quedar anexo al Acta de Inspección una guía de inspección con las características del bien inspeccionado.

Temporalidad del Certificado de Cumplimiento de las Normas Técnicas.

Artículo 13. La División Técnica de Prevención e Investigaciones, bajo la unidad o departamento correspondiente del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, otorgará el Certificado de Cumplimiento de las Normas Técnicas de Seguridad en materia de



Prevención contra Incendios y otros Siniestros, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y demás circunstancias no previstas en el mismo, que sean competencia del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón y podrá establecer su vigencia en los siguientes términos y plazos:

1. Espectáculos y/o atracciones públicas permanentes será anual. Adicionalmente requerirá el Certificado de Avalúo Técnico de Riesgos de Espectáculos y Atracciones públicas previsto en el artículo 50 de esta Ley.
2. Edificaciones de uso residencial y educacional: Anual.
3. Cualquier otro tipo de ocupación o uso: Anual.
4. Dependiendo de las circunstancias y condiciones: Temporal con tiempo a determinar.

Cronograma de Ejecución de las Normas de Técnicas de Seguridad.

Artículo 14. Se entenderá por Cronograma de Ejecución de las Normas de Técnicas de Seguridad en materia de Prevención, Protección contra Incendios y otros Siniestros, el convenio de lapsos de cumplimiento de los ordenamientos emitidos con anterioridad, en concordancia con los niveles de riesgo y el uso del inmueble. La emisión del Cronograma o Convenio, no genera el pago de tasas.

Tiempo Máximo de Vigencia del Cronograma de Ejecución.

Artículo 15. El tiempo máximo de vigencia del Cronograma de Ejecución de las Normas de Técnicas de Seguridad en Materia de Prevención, Protección de Incendios y otros Siniestros, será el siguiente:

- a. Para las edificaciones de uso residencial, educacional y asistencial públicas y privadas será anual.
- b. Para las demás edificaciones el tiempo de vigencia será anual.

Parágrafo Único: La División Técnica de Prevención e Investigaciones a través de la unidad o departamento correspondiente, podrá otorgar un Certificado Provisional de Cumplimiento de las Normas Técnicas de Seguridad en materia de Prevención, Protección de Incendios y otros Siniestros, el cual tendrá una vigencia de tres (03) meses, si ha dado fiel cumplimiento a los porcentajes indicados en el convenio establecido en el Cronograma de Ejecución de las Normas Técnicas de Seguridad, al momento de la solicitud realizada por la persona natural o jurídica.

Solicitud de un Cronograma de Ejecución de las Normas Técnicas.

Artículo 16. Todas las personas naturales o jurídicas, podrán solicitar por escrito un convenio para la elaboración de un Cronograma de Ejecución de las Normas Técnicas de Seguridad, fundamentados en los ordenamientos emitidos en materia de Prevención, Protección de Incendios y otros Siniestros o Amenazas que puedan ocasionar riesgos al bien inspeccionado en espacios e instalaciones públicas y privadas de acuerdo al nivel de riesgo, al costo de reparación de las deficiencias o irregularidades observadas y a la capacidad técnica y económica del interesado; habiendo éste agotado el proceso de inspección ordinaria de seguridad establecido en el artículo 23, parágrafo único, literal a.

Parágrafo Único: No se podrá establecer un Convenio de Cronograma de Ejecución de las Normas Técnicas de Seguridad en materia de Prevención, Protección de Incendios y otros Siniestros en los siguientes casos:

- a. Cuando no se hayan agotado los lapsos correspondientes a las inspecciones ordinarias de seguridad.
- b. Cuando no se haya cumplido lo aprobado en el proyecto contra incendios, en planos y memoria descriptiva ante la Sala Técnica del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón.

Incumplimiento del Cronograma de Ejecución.

Artículo 17. El incumplimiento del Cronograma de Ejecución de las Normas Técnicas de Seguridad en materia de Prevención, Protección contra Incendios y otros Siniestros, por parte de la persona natural o jurídica, quedará sin efecto y se procederá a la apertura y correspondiente notificación del procedimiento administrativo sancionatorio. Una vez determinado el nivel de riesgo según lo dispuesto en el artículo 84 de esta Ley, el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, procederá dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, a la elaboración de la resolución y ejecución de la multa.

Pago de Tasas en Caso de Reinspección.

Artículo 18. El Cronograma de Ejecución de las Normas Técnicas de Seguridad en materia de Prevención, Protección contra Incendios y otros Siniestros, se verificará a través de inspecciones de seguridad, quedando sujeta cada reinspección al pago del cien por ciento (100%) de las tasas pagadas en la solicitud inicial.



TITULO III
DE LAS INSPECCIONES DE SEGURIDAD EN MATERIA DE PREVENCIÓN,
PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS Y OTROS SINIESTROS, ASÍ COMO DE
OTRAS AMENAZAS

CAPÍTULO I
DE LAS INSPECCIONES ORDINARIAS DE SEGURIDAD

Definición de Inspección Ordinaria.

Artículo 19. A los efectos de esta ley, se entenderá por inspección ordinaria de seguridad, la evaluación realizada por requerimiento de una solicitud formal de una persona natural o jurídica, para determinar el Cumplimiento de las Normas Técnicas de Seguridad en materia de Prevención, Protección contra Incendios y otros Siniestros, así como de otras amenazas que puedan ocasionar riesgos al bien inspeccionado en espacios e instalaciones públicas y privadas. Las inspecciones ordinarias de seguridad deben ser solicitadas:

- a. Para las edificaciones de uso residencial será cada doce (12) meses.
- b. Para las demás edificaciones será cada doce (12) meses.

Artículo 20. La inspección de Seguridad en materia de Prevención, Protección de Incendios y otros Siniestros, en las instalaciones de uso residencial y educacional, tratará con prioridad las áreas comunes de interés preventivo.

Evaluación de Riesgos de Bienes Inmuebles.

Artículo 21. Si una persona natural o jurídica durante el proceso de inspección ordinaria de seguridad, solicita una evaluación de riesgos de su bien inmueble, la misma queda sujeta al pago de las tasas establecidas en el artículo 74 de esta Ley.

Trámite de la Solicitud de una Inspección.

Artículo 22. Una vez recibida la solicitud de una inspección ordinaria de seguridad, en materia de prevención y protección contra incendios y otros siniestros el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, le dará entrada por orden de llegada, le asignará un número y deberá fijar la inspección dentro de un plazo no mayor a los cinco (05) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud o a la fecha posterior donde la persona natural o jurídica hubiere cumplido con los siguientes requisitos legales:

1. Solicitud por escrito de la planilla de Cumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad.
2. Registro Mercantil u otro documento que avale la personalidad jurídica del solicitante.
3. Registro de información Fiscal (RIF);
4. Planos a escala 1:50 o 1:100 del área objeto de la inspección.
5. Fotocopia de la cédula de identidad del propietario o representante legal;
6. Uso conforme o similar, emitido por la oficina u órgano de ingeniería municipal de acuerdo al municipio correspondiente.
7. Documento de propiedad de la edificación, contrato de arrendamiento o similar.
8. Consignar el pago de la tasa correspondiente de acuerdo al artículo 33 de la presente Ley para la solicitud de inspección.

Parágrafo Primero: En caso de no contar con los medios suficientes, los solicitantes deberán prestar apoyo para la movilización de los funcionarios y funcionarias.

Parágrafo Segundo: Si la instalación inspeccionada cumple con las Normas Técnicas de Seguridad en materia de Prevención, Protección contra Incendios y otros Siniestros y no está sujeta a amenazas que puedan ocasionar riesgos al bien inspeccionado, se dejará constancia de ello en el Acta de Inspección y se procederá a la emisión del correspondiente Certificado de Cumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad, para ser retirado por el representante legal.

Incumplimiento de las Normas de Técnicas de Seguridad.

Artículo 23. Si una vez realizada la inspección ordinaria a la instalación respectiva y ésta no cumple con las Normas Técnicas de Seguridad en Materia de Prevención, Protección Contra Incendios y Otros Siniestros, y además está sujeta a amenazas o peligros, cuyo riesgo pueda afectar al bien inspeccionado; el inspector actuante dejará constancia escrita de ello al responsable o representante legal, a través del Acta de Inspección para el cumplimiento de los ordenamientos emitidos y dentro de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de la inspección, deberán ser corregidas las observaciones.

Parágrafo Único: Vencido el plazo fijado en el presente artículo, se procederá a la reinspección de la instalación, a fin de constatar la corrección de las deficiencias o irregularidades detectadas en la inspección:



- a. En caso de incumplimiento de las Normas Técnicas de Seguridad en materia de Prevención, Protección de Incendios y otros Siniestros, se procede a sancionar de acuerdo al artículo 24 y al riesgo establecido en el artículo 84 de la presente Ley, y por consiguiente queda negado el Certificado de Cumplimiento de las Normas de Técnicas de Seguridad en Materia de Prevención, Protección de Incendios y Otros Siniestros. Debiendo solicitar nuevamente la inspección ordinaria de seguridad en materia de prevención y protección contra incendio y otros siniestros, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 22 de la presente Ley, se dejará constancia de ello en el Acta de Inspección.
- b. En caso de cumplimiento de las Normas Técnicas de Seguridad en materia de Prevención, Protección de Incendios y otros Siniestros, se dejará constancia de ello en el Acta de Inspección, para que la persona natural o jurídica en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la reinspección, retire el Certificado de Cumplimiento de las Normas de Técnicas de Seguridad en materia de Prevención, Protección de Incendios y Otros Siniestros por ante el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón.

Límite del Proceso de Reinspección.

Artículo 24. El proceso de reinspección descrito en el artículo 23, parágrafo único, literal "a", se realizará en una (01) oportunidad, considerando el nivel de riesgo, el costo de la reparación de las deficiencias, la capacidad técnica y económica de los responsables.

Parágrafo Único: Si durante la reinspección, se verifica que la persona natural o jurídica, no ha cumplido con su obligación de efectuar las correcciones determinadas en el Acta de Inspección, se procederá a la apertura del procedimiento sancionatorio correspondiente y a la notificación, una vez determinado el nivel de riesgo según lo dispuesto en el artículo 84 de esta Ley. El Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, procederá dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, a la elaboración de la resolución y ejecución de la sanción.

Solicitud de Prórroga por Incumplimiento de Normas Técnicas.

Artículo 25. En caso de incumplimiento de las Normas Técnicas de Seguridad en materia de Prevención, Protección contra Incendios y otros Siniestros por parte de la persona natural o jurídica, por hecho fortuito o de fuerza mayor, éstas podrán solicitar por escrito, una prórroga al Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, consignando a la vez un cronograma de Ejecución de las Normas Técnicas de Seguridad en materia de Prevención, Protección de Incendios y otros Siniestros para su cumplimiento en el menor tiempo posible.

Incumplimiento del Cronograma de Ejecución de Normas Técnicas.

Artículo 26. Una vez finalizada la condición de excepcionalidad y agotado el lapso establecido sin haber dado cumplimiento al Cronograma de Ejecución de las Normas Técnicas de Seguridad, se aplicará lo previsto en el artículo 18 de la presente Ley.

De las Inspecciones por Riesgos y Otras Amenazas.

Artículo 27. En la inspección de seguridad realizada para identificar otras amenazas que puedan ocasionar riesgos al bien inspeccionado en espacios e instalaciones públicas y privadas, el inspector o inspectora de seguridad y prevención, tomará las acciones preventivas de manera inmediata al determinar el riesgo latente o inminente para la seguridad de las personas, dejando constancia de tal circunstancia en el Acta de Inspección, se podrá elaborar un informe de riesgo, describiendo las condiciones.

Parágrafo Único: En el caso que la inspección de riesgo realizada corresponda a servicio de carácter que no reviste emergencia, se podrá emitir una constancia de riesgo, lo que generará el pago de la tasa tributaria para tal concepto. Se exceptúa el pago de esta tasa, los casos de riesgo vulnerable.

CAPÍTULO II**DE LAS INSPECCIONES EXTRAORDINARIAS DE SEGURIDAD EN MATERIA
DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS Y OTROS
SINIESTROS****Definición de las Inspecciones Extraordinarias.**

Artículo 28. A los efectos de esta ley, se entenderá por inspección extraordinaria de seguridad de prevención a toda evaluación imprevista, fortuita, sobrevenida o



de oficio, del cumplimiento de las normas de técnicas seguridad en materia de Prevención, Protección contra Incendios y otros Siniestros así como de otras Amenazas que puedan ocasionar riesgos al bien inspeccionado en espacios e instalaciones públicas y/o privadas, practicada por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón.

Casos en los que proceden las Inspecciones Extraordinarias.

Artículo 29. El Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, podrá practicar inspecciones extraordinarias de seguridad en materia de Prevención, Protección contra Incendios y Otros Siniestros, así como de otras amenazas que puedan ocasionar riesgos al bien inspeccionado en espacios e instalaciones públicas y privadas, en los siguientes casos:

1. Ordenadas por el Ministerio Público.
2. Ordenadas por un Tribunal.
3. Cuando la solicitud está motivada por una denuncia formulada por un tercero, de la cual presuma la existencia de irregularidades graves en una instalación y que pueda poner en riesgo la seguridad de personas, de bienes muebles e inmuebles.
4. Cuando lo solicite un organismo de seguridad ciudadana u otro órgano o ente de la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal.
5. Cuando lo solicite el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT FALCON), para operativos en función a sus competencias.
6. Cuando la Comandancia General del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, lo considere necesario para resguardar la seguridad de las personas y bienes.
7. Cuando de los resultados de análisis estadísticos se detecte que, en una zona o instalaciones destinadas para determinado uso u ocupación, se produzca un inusual incremento del índice de siniestralidad causada por incendios u otros siniestros. En estos casos se realizarán operativos especiales de prevención.

Parágrafo Único: Todo bombero o bombera permanente, voluntario, asimilado, jubilado, personal administrativo y obrero del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, está en la obligación de informar de manera inmediata ante cualquier unidad administrativa del Área de Prevención e Investigación de Incendios y Otros Siniestros, de

cualquier situación de peligro que haya identificado. En este caso el Jefe de la Unidad respectiva, procederá a la brevedad a ordenar la inspección correspondiente.

Del Procedimiento de la Inspección Extraordinaria de Seguridad.

Artículo 30. Si durante una inspección extraordinaria de seguridad se constata la existencia de irregularidades en cuanto al cumplimiento de las normas técnicas de seguridad en materia de prevención, protección contra Incendios y otros siniestros, así como de otras amenazas que puedan ocasionar riesgos al bien inspeccionado en espacios e instalaciones públicas y privadas, se debe seguir el siguiente procedimiento:

1. Presentar el oficio de participación de la inspección.
2. Realizar la evaluación de riesgos.
3. Dejar constancia a la persona natural o jurídica mediante Acta de Inspección, de los ordenamientos emitidos en materia de prevención, protección de incendios y otros siniestros, para la corrección de las irregularidades observadas y la obligación de pagar la tasa tributaria respectiva.
4. Si se determina que la persona natural o jurídica, no ha solicitado oportunamente la inspección ordinaria de seguridad en materia de prevención, protección contra incendios y otros siniestros, se procederá a la apertura y correspondiente notificación del procedimiento administrativo sancionatorio una vez determinado el nivel de riesgo según lo dispuesto en el artículo 84 de ésta ley. El Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, procederá dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, a la elaboración de la resolución y ejecución de la multa.

Del Cumplimiento de las Normas de Seguridad.

Artículo 31. El inspector o inspectora emitirá un Acta de Inspección de acuerdo a los siguientes casos:

- a. Si la persona natural o jurídica posee el Certificado de Cumplimiento de las Normas Técnicas de Protección contra Incendios y Otros Siniestros, el inspector o inspectora de seguridad, debe dejar constancia mediante Acta de Inspección que el inmueble fue inspeccionado en condiciones de inspección extraordinaria y que el mismo presenta su certificado vigente.
- b. Si la persona natural o jurídica no posee el Certificado de Cumplimiento de las Normas Técnicas de Seguridad en materia de Prevención, Protección



contra Incendios y otros Siniestros, aún cuando reúna las condiciones de seguridad requerida, el inspector o inspectora dejará constancia mediante Acta de Inspección y dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, la persona natural o jurídica deberá realizar el trámite correspondiente, como inspección ordinaria y pagar las obligaciones tributarias correspondiente a ese concepto.

- c. Si la persona natural o jurídica posee el Certificado de Cumplimiento de las Normas Técnicas de Seguridad en materia de Prevención, Protección contra Incendios y otros Siniestros y alteró posteriormente las condiciones de seguridad que sirvieron de base para el otorgamiento de esta Certificación, el inspector o inspectora debe dejar constancia mediante Acta de Inspección y se aplicará la suspensión temporal del citado Certificado de Cumplimiento de las Normas Técnicas de Seguridad, hasta que se verifique su corrección; aunado a ello, el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, procederá a la aplicación de la multa establecida en el artículo 83 de esta Ley.

CAPÍTULO III

DE LA UNIDAD DE CUENTA PARA EL CÁLCULO DE LAS TASAS Y SANCIONES, VALOR DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCIONES DE SEGURIDAD EN MATERIA DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS Y OTROS SINIESTROS

Unidad de Cuenta para el Cálculo de las Tasas y Sanciones.

Artículo 32. A los efectos de la presente Ley, el valor de las tasas por cobro de servicios que no revisten carácter de emergencia, prestados por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón y las sanciones previstas en esta Ley, serán calculados usando el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (TCMMV) y se pagarán en su equivalente en bolívares.

Tasas Generadas por las Inspecciones.

Artículo 33. Las inspecciones ordinarias y extraordinarias de seguridad, en materia de prevención, protección de incendios y otros siniestros, así como de otras amenazas que puedan ocasionar riesgos al bien inspeccionado en espacios e instalaciones públicas y privadas establecidas en esta Ley, generarán el pago de la tasa prevista para el uso al cual esté destinada la instalación y versará con

prelación a las áreas comunes de interés preventivo de acuerdo a la siguiente tabla:

ÁREA INSPECCIONABLE EN METROS CUADRADOS (M2)	TASAS POR USO RESIDENCIAL Y EDUCACIONAL CON FINES DE LUCRO EN TCMMV	TASAS PARA USOS COMERCIALES Y OTROS EN TCMMV
Hasta 250 (m2)	0,03	0,07
De 251 a 1000 (m2)	0,04	0,08
De 1001 a 2500 (m2)	0,05	0,09
De 2501(m2) en adelante	0,06	0,10

*Tipo de cambio de la moneda de mayor valor.

Parágrafo Primero: El valor de la Tasas para usos comerciales y otros en TCMMV, aumentará hasta un setenta y cinco por ciento (75%) según la carga calorífica y el tipo de riesgo, quedando determinado de la siguiente manera: Riesgo Leve: veinticinco por ciento (25%); Riesgo Moderado: cincuenta por ciento (50%); y Riesgo Alto: setenta y cinco por ciento (75%).

Parágrafo Segundo: El mínimo tributable será de cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Tercero: En los casos de centros o complejos residenciales o comerciales que funcionen o no, bajo el régimen de propiedad horizontal, y sin perjuicio de la responsabilidad de los propietarios de las instalaciones conformadas por locales comerciales que constituyan unidades inmobiliarias individualizadas y separadas de las áreas comunes de dichos centros o complejos, se tendrán como sujetos pasivos de las obligaciones previstas en esta Ley a los integrantes de la comunidad de propietarios.

TÍTULO IV
DE LA REVISIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS PROYECTOS
CONTRA INCENDIOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS

CAPÍTULO I
DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS PROYECTOS
CONTRA INCENDIOS, ETAPAS DE LA REVISIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS
PROYECTOS CONTRA INCENDIOS EN OBRAS Y OTORGAMIENTO DE LOS
CERTIFICADOS DE APROBACIÓN



Solicitud de Revisión y Evaluación del Proyecto Contra Incendios.

Artículo 34. Antes del inicio de la ejecución de una obra en construcción, modificación o remodelación de un inmueble, la persona natural o jurídica debe presentar el proyecto contra incendios en planos y memoria descriptiva ante la Sala Técnica del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, para su debida revisión, evaluación y posterior aprobación. El cual debe ser solicitado por el propietario, representante legal o por los ingenieros/o arquitectos que debidamente estén facultados para diseñar el proyecto contra incendio en la obra a ejecutar, modificar y/o remodelar y cumplir con los requisitos legales:

1. Solicitud por escrito de la revisión y evaluación de normas técnicas del proyecto contra incendios.
2. Registro Mercantil u otro documento que avale la personalidad jurídica del solicitante.
3. Registro de información Fiscal (RIF).
4. Memoria descriptiva del proyecto.
5. Fotocopia de la cédula de identidad del propietario o representante legal;
6. Constancia de Variables Urbanas o similar, emitida por la ingeniería municipal de acuerdo al municipio correspondiente.
7. Documento de propiedad, de arrendamiento o documento que acredite la condición jurídica.
8. Cuatro (04) juegos de planos a escala 1:50 o 1:100, para su aprobación, luego de haber cumplido con las correcciones establecidas.

Etapas de la Revisión y Evaluación del Proyecto.

Artículo 35. Las etapas para la revisión y evaluación del proyecto contra incendios en planos y memoria descriptiva, en una obra en construcción, modificación o remodelación de un inmueble, comprenden:

1. Si de la revisión y evaluación del proyecto contra incendios en planos y memoria descriptiva se determina que cumple con las normas técnicas de seguridad en materia de prevención, protección de incendios y otros siniestros, éste será aprobado y se dejará constancia mediante Acta de Aprobación de Proyecto. En caso contrario, mediante Acta de Ordenamiento, se reflejarán las observaciones encontradas al proyecto contra incendios en planos y memoria descriptiva, para la corrección conforme a lo establecido en el artículo 38 de esta Ley.

2. Las inspecciones ordinarias de seguridad en el sitio o lugar, podrán ser fraccionadas durante la ejecución, en construcción, modificación o remodelación por la Sala Técnica del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, a objeto de verificar el cumplimiento de las normas técnicas de seguridad en materia de prevención, protección de incendios y otros siniestros, así como de otras amenazas que durante la inspección se puedan identificar y que se presume puedan ocasionar otros riesgos al bien inspeccionado en espacios e instalaciones públicas y privadas; en este último caso, se notificará a la autoridad competente, Ingeniería Municipal u órgano similar y al propietario o a quien lo represente, de las amenazas identificadas y de los posibles riesgos a los cuales puede estar expuesto el inmueble inspeccionado.
3. Finalizada la construcción, modificación o remodelación de un inmueble, se realizará una inspección de seguridad en materia de prevención, protección de incendios y otros siniestros, donde se verificará en la obra, lo aprobado en el proyecto contra incendios presentado en planos y memoria descriptiva y se efectuarán las pruebas de los equipos y sistemas de protección contra incendios, a objeto de verificar su operatividad.

Parágrafo Único: Los funcionarios (as) adscritos a la Sala Técnica, están en la obligación de levantar un Acta de Inspección en cada una de las inspecciones de seguridad realizadas en materia de Prevención, Protección de Incendios y Otros Siniestros, así como de otras amenazas, entregar una copia de la misma a la persona natural o jurídica y conservar el original para ser agregado al expediente.

Otorgamiento de Permisos para el Inicio de la Ejecución de una Obra y Para el Otorgamiento de Permisos de Habitabilidad.

Artículo 36. El otorgamiento del permiso para el inicio de la ejecución de una obra en construcción, modificación o remodelación por parte de las autoridades en el ámbito territorial del Estado Falcón, estará supeditado al Certificado de Aprobación del Proyecto Contra Incendios, expedido por la Sala Técnica del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón. Igualmente, las autoridades de los municipios deben exigir la presentación del Certificado de Conformidad de Cumplimiento de las Normas Técnicas de Seguridad o su equivalente, en materia de Prevención, Protección de Incendios y Otros Siniestros, así como de otras amenazas, en el caso de culminación de proyectos de construcción o remodelación ya ejecutados, a los



finés de otorgar los permisos de habitabilidad y otros que certifiquen que la obra se ha construido cumpliendo con el respectivo Proyecto Contra Incendios.

Parágrafo Único: En ningún caso, las autoridades en el ámbito territorial del Estado Falcón, ni la persona natural o jurídica, podrán utilizar el Comprobante de Recepción para la revisión y evaluación del proyecto contra incendios, emitida por la Sala Técnica del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón; como un Certificado Provisional o de Conformidad Definitiva del Cumplimiento de las Normas Técnicas de Seguridad en materia de Prevención, Protección de Incendios y Otros Siniestros.

CAPÍTULO II

DE LA REVISIÓN, EVALUACIÓN Y APROBACIÓN DEL PROYECTO CONTRA INCENDIOS

Certificado de Aprobación del Proyecto Contra Incendios.

Artículo 37. Si de la revisión y evaluación del proyecto contra incendios en planos y memoria descriptiva, se verifica el cumplimiento de las Normas Técnicas de Seguridad en materia de prevención, protección contra incendios y otros siniestros, se procederá a otorgar el Certificado de Aprobación del Proyecto Contra Incendios.

Parágrafo Único: A Toda revisión y evaluación del proyecto contra incendios presentado en planos y memoria descriptiva para la ejecución de una obra en construcción, modificación o remodelación de inmuebles, la Sala Técnica del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, debe dar oportuna respuesta dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud del proyecto contra incendios o a la fecha posterior donde la persona natural o jurídica, hubiere cumplido los requisitos legales exigidos.

Devolución del Proyecto Contra Incendios por Incumplimiento

Artículo 38. Si de la revisión y evaluación realizada por la Sala Técnica del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, se determina que el proyecto contra incendios, presentado en planos y memoria descriptiva para la ejecución de una obra en construcción, modificación o remodelación de un inmueble, no cumple con las normas técnicas de seguridad en materia de prevención y protección contra Incendios y otros Siniestros, el mismo será devuelto al propietario o a quien lo represente, dentro del

plazo fijado en el artículo anterior, con indicación escrita mediante un Acta de Ordenamiento, donde se reflejarán las observaciones encontradas en el proyecto contra incendios, para su corrección en planos y memoria descriptiva y nueva presentación por ante la Sala Técnica.

Certificado de Aprobación del Proyecto Contra Incendios.

Artículo 39. Obtenido el Certificado de Aprobación del Proyecto Contra Incendios en planos y memoria descriptiva expedido por la Sala Técnica del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, el propietario o quien lo represente, debe tramitar los permisos necesarios por ante las autoridades municipales competentes.

De la Corrección del Proyecto Contra Incendios.

Artículo 40. El procedimiento descrito en los artículos anteriores se repetirá cuantas veces sea necesario a fin de asegurar que las memorias descriptivas del proyecto cumplan con lo dispuesto en las normas correspondiente para la prevención. Cuando un proyecto contra incendios en planos y memoria descriptiva, sea sometido a varias revisiones por ante la Sala Técnica del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, para su evaluación y aprobación, éstas generarán el pago de tasas conforme a lo establecido en el artículo 47 de esta ley.

CAPÍTULO III

DE LA INSPECCIÓN EN EL SITIO O LUGAR DURANTE LA EJECUCIÓN DE OBRAS Y DE LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SEGURIDAD

Inspecciones en el Sitio o Lugar durante la Ejecución de una Obra.

Artículo 41. La ejecución de una obra en construcción, modificación o remodelación, será objeto de hasta cuatro (04) inspecciones de seguridad en el sitio o lugar en materia de prevención, protección de incendios y otros siniestros. El propietario o quien lo represente solicitará la inspección respectiva al Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, quien fijará las fechas, estas inspecciones en el sitio o lugar generarán el pago de tasas de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de esta Ley.

Parágrafo Único: Si se constata que el propietario o representante legal omite la solicitud de las inspecciones acordadas, en la aprobación del proyecto contra



incendios en el sitio o lugar correspondiente, se notificará del procedimiento administrativo sancionatorio, una vez determinado el incumplimiento existente y procederá dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, a la elaboración de la resolución y ejecución de la multa establecida en el artículo 83 de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona natural o jurídica frente a las autoridades municipales correspondientes, ante una obra en construcción, modificación o remodelación.

Revisión y Evaluación durante la Ejecución de una Obra.

Artículo 42. Cada inspección de seguridad en el sitio o lugar durante la ejecución de una obra en construcción, modificación o remodelación, será realizada por funcionarios adscritos a la División Técnica de Prevención e Investigaciones, quienes velarán porque las normas técnicas de seguridad en materia de prevención y protección contra incendios, así como de otras amenazas; se correspondan con las especificaciones y características técnicas aprobadas en los planos y memoria descriptiva del proyecto contra incendios, así como de las modificaciones que se hubieren autorizado por escrito previamente por la Sala Técnica del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón.

Procedimiento en Caso de Incumplimiento de los Ordenamientos.

Artículo 43. Si los inspectores o inspectoras de prevención, observan en cualquiera de las inspecciones en el sitio o lugar durante una obra en construcción, modificación o remodelación, el incumplimiento de las normas técnicas de seguridad en materia de prevención y protección contra Incendios y otros siniestros, se dejará constancia mediante un Acta de Ordenamiento, para que se dé cumplimiento obligatorio, dentro de un lapso de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de la inspección.

Parágrafo Único: Vencido el plazo, el propietario o representante legal podrá solicitar que se efectúe una inspección en el sitio o lugar, para levantar un informe que avale la solicitud de una prórroga de treinta (30) días hábiles más para cumplimiento de las normas técnicas de seguridad en materia de prevención y protección contra incendios y otros siniestros, así como de otras amenazas, pasado este lapso de prórroga sin que se hayan corregido las fallas o irregularidades indicadas en el Acta de Ordenamiento, se procederá a la apertura y correspondiente notificación del procedimiento administrativo sancionatorio, y una vez determinado el riesgo existente según lo dispuesto en el artículo 84 de

ésta Ley, el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, procederá dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, a la elaboración de la resolución y ejecución de la multa, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona natural o jurídica frente a las autoridades municipales correspondientes, ante una obra en construcción, modificación o remodelación.

Certificado de Conformidad de Cumplimiento de Normas Técnicas.

Artículo 44. El Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, culminada una obra en construcción, modificación o remodelación, verificarán a través de la inspección final, lo aprobado en el proyecto contra incendios en los planos y memoria descriptiva, en cuanto a la instalación de los equipos y sistemas de seguridad en materia de prevención, protección de incendios y otros siniestros, y en caso de cumplimiento, se emitirá dentro de los siguientes cinco (05) días hábiles, el Certificado de Conformidad de Cumplimiento de las Normas Técnicas de Seguridad, el cual tendrá una vigencia de doce (12) meses, a partir de la fecha de su expedición, y la instalación queda sometida a las inspecciones ordinarias y extraordinarias de seguridad en materia de prevención, protección contra incendios y otros siniestros, de conformidad a lo establecido en esta ley.

Paralización o Suspensión de una Obra.

Artículo 45. Si el propietario o responsable de una obra en construcción, modificación o remodelación, paraliza o suspende su ejecución, debe notificar por escrito de tal circunstancia a la Sala Técnica del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón. Al reiniciarse nuevamente la ejecución de la obra, debe igualmente notificarlo por escrito.

Parágrafo Único: La notificación de paralización o suspensión de una obra en construcción, modificación o remodelación, interrumpirá los plazos establecidos en esta Ley y la notificación del reinicio de la obra, los reactivará nuevamente.

Inspección de Oficio.

Artículo 46. El Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, a través de la Sala Técnica de



la División Técnica de Prevención e Investigaciones, podrá de oficio inspeccionar, revisar y evaluar la ejecución de una obra en construcción, modificación o remodelación de un inmueble que se realice dentro de su jurisdicción del Estado Falcón, aun cuando esté paralizada o suspendida su ejecución.

CAPÍTULO IV
DE LAS TASAS POR LOS SERVICIOS DE REVISIÓN Y EVALUACIÓN DEL PROYECTO CONTRA INCENDIOS

Revisión y Evaluación del Proyecto Contra Incendios.

Artículo 47. La revisión y evaluación del proyecto contra incendios, en construcción, modificación o remodelación en los planos y memoria descriptiva, generarán el pago de una tasa por área total de construcción o superficie de acuerdo con la siguiente tabla:

AREA DE CONSTRUCCIÓN (M2)	TASAS APLICABLES (M2 X TCMMV)
De 1 a 500	0,08 TCMMV
De 501 a 2.500	0,09 TCMMV
Mayor a 2.501	0,10 TCMMV

*Tipo de cambio de la moneda de mayor valor.

Parágrafo Único: En aquellos casos en que el interesado deba introducir por cuarta vez o más el proyecto respectivo y no acate las observaciones realizadas por la Sala Técnica del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, deberá pagar las mismas tasas establecidas en la tabla de éste artículo.

Tasas Generadas por Inspecciones en el sitio durante la Ejecución de la Obra.

Artículo 48. La inspección de seguridad en el sitio o lugar en materia de Prevención, Protección contra Incendios y Otros Siniestros, así como de otras amenazas que puedan ocasionar riesgos al bien inspeccionado en espacios e instalaciones públicas y privadas, durante la ejecución de una obra en construcción, modificación o remodelación, generará el pago de tasas por el total del área de construcción o superficie que serán calculadas de acuerdo con la siguiente tabla:

ÁREA DE CONSTRUCCIÓN INSPECCIONABLE (M2)	TASAS APLICABLES (M2 X TCMMV)	
	USO RESIDENCIAL Y EDUCACIONAL EN TCMMV	USO COMERCIAL, TURÍSTICO, INDUSTRIAL Y OTROS USOS U OCUPACIONES EN TCMMV
De 1 a 500	0,02	0,05
De 501 a 1.500	0,03	0,06
Mayor o igual a 1.501	0,04	0,07

*Tipo de cambio de la moneda de mayor valor.

Tasas Generadas por Inspecciones en el sitio de Seguridad Adicionales.

Artículo 49. Por cada inspección en el sitio o lugar de seguridad adicional en materia de Prevención, Protección de Incendios y Otros Siniestros, así como de otras amenazas y siempre que éstas se originen por causas atribuibles al propietario o quien lo represente, se generará la obligación para éste de pagar una tasa adicional equivalente al cien por ciento (100%) de las tasas fijadas en el artículo anterior.

TÍTULO V

CERTIFICADO DE AVALUÓ TÉCNICO DE RIESGOS DE ESPECTÁCULOS Y ATRACCIONES PÚBLICAS, GUARDIAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS Y OTROS SINIESTROS

CAPÍTULO I

DEL CERTIFICADO DE AVALUÓ TÉCNICO DE RIESGOS DE ESPECTÁCULOS Y ATRACCIONES PÚBLICAS

Obligación de Obtención de Certificado de Avaluó Técnico de Riesgos.

Artículo 50. Los promotores o empresarios que presenten eventos, espectáculos o atracciones públicas permanentes o temporales, deberán obtener previamente el correspondiente Certificado de Avaluó Técnico de Riesgos de Espectáculos y Atracciones Públicas, expedido por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, en el cual se garantiza el cumplimiento de las normas de seguridad del sitio donde se efectúe el evento, así como las condiciones mínimas para la atención de las personas que asisten al espectáculo, requisito este indispensable, para la presentación del evento. Igualmente se requerirá el Certificado de Avaluó Técnico de Riesgos para la Instalación o Anclajes de Propaganda o Publicidad Comercial, emanado del Órgano Desconcentrado Bomberil del Estado Falcón, cuando se vaya a colocar, instalar, anclar, guindar, colgar o mediante cualquier mecanismo, instalar



propaganda o publicidad comercial por parte de personas naturales o jurídicas en la jurisdicción del Estado Falcón.

Parágrafo Primero: A los efectos de esta Ley, se entiende por espectáculo o atracción pública, toda demostración, despliegue o exhibición de arte, cultura, deporte u otra actividad que con habilidad, destreza o ingenio se ofrezca a los asistentes en lugares o locales abiertos o cerrados, públicos y privados, en forma directa o mediante sistemas mecánicos o eléctricos de difusión y transmisión. Asimismo, serán considerados espectáculos o atracciones públicas permanentes o eventuales.

Parágrafo Segundo: A los efectos de esta Ley, se entenderá por espectáculo o atracción pública permanente, aquel que se desarrolle sin límite de tiempo preestablecido, con o sin la alteración de las condiciones en la que se otorgó el Certificado.

Parágrafo Tercero: A los efectos de esta Ley, se entenderá por espectáculo o atracción pública eventual, aquel cuya duración es corta y sufre o no modificaciones de las condiciones en la que se otorgó la Certificación, que inclusive pudiera ser antes de la presentación del mismo.

Parágrafo Cuarto: A los efectos de esta Ley, se entenderá por instalación, colocación o anclajes de propaganda o publicidad comercial, todo acto de montaje, construcción, ubicación, emplazamiento, establecimiento, instauración, enclavamiento o conformación de publicidad exterior, en lugares públicos para desarrollarse ésta, conformada por carteles, vallas publicitarias, rótulos luminosos, banderolas, mobiliario urbano y todos aquellos soportes que se instalan en lugares públicos o donde se desarrollan espectáculos, eventos culturales y encuentros deportivos, entre otros.

Requisitos para la Obtención del Certificado de Avalúo Técnico de Riesgos de Espectáculos y Atracciones Públicas.

Artículo 51. A los fines de la obtención del Certificado de Avalúo Técnico de Riesgos de Espectáculos y Atracciones Públicas, en el Estado Falcón, las personas naturales y jurídicas, deben presentar los recaudos siguientes:

1. Solicitud por escrito.
2. Registro Mercantil u otro documento que avale la personalidad jurídica del solicitante.

3. Registro de Información Fiscal (RIF).
4. Constancia de uso conforme o similar emitido por la municipalidad para la realización del evento.
5. Descriptiva de seguridad del evento.
6. Documento de propiedad o contrato de arrendamiento o similar.
7. Plano con memoria descriptiva donde se desarrollará el espectáculo público.
8. Indicación de la capacidad de personas que asistirán al evento.
9. Cualquier otro documento necesario para el desarrollo del espectáculo público.
10. Consignar el pago de la tasa correspondiente.

Certificado de Avalúo Técnico de Riesgos de Espectáculos y Atracciones Públicas.

Artículo 52. En caso de que el proyecto cumpla con las normas técnicas de seguridad de Riesgos en Espectáculos y Atracciones Públicas, se procede a otorgar el Certificado de Avalúo Técnico de Riesgos de Espectáculos y Atracciones Públicas. Si el proyecto no cumple con las normas técnicas de seguridad se dejará constancia escrita de ello en el Acta de Inspección, para que la persona natural o jurídica proceda a corregir las observaciones encontradas.

Parágrafo Único: Si el proyecto del evento cumple con las normas técnicas de seguridad de Riesgos en Espectáculos y Atracciones Públicas, se debe realizar una inspección ordinaria de seguridad, al área donde se efectuará el espectáculo o la atracción pública, a objeto de verificar lo aprobado en el proyecto. Si se determina que lo aprobado en el proyecto del evento, no coincide con las condiciones de seguridad del lugar donde se va a presentar el espectáculo o atracción pública, se procederá a revocar el Certificado de Avalúo Técnico de Riesgos de Espectáculos y Atracciones Públicas y se paralizará el evento si este ha iniciado y se aplicará la multa establecida en el artículo 83 de esta Ley.

Emisión o Negación del Certificado de Avalúo Técnico de Riesgos.

Artículo 53. El Certificado de Avalúo Técnico de Riesgos de Espectáculos y Atracciones Públicas, debe ser emitido o negado en forma motivada, dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles antes de la presentación del espectáculo o atracción pública, contados a partir del día siguiente en que fue formulada la solicitud.



Parágrafo Primero: Quienes presenten espectáculos o atracciones públicas u ofrezcan diversiones o entretenimientos de manera eventual, deben solicitar el Certificado de Avalúo Técnico de Riesgos de Espectáculos y Atracciones Públicas para cada uno de los eventos que realicen, y cada Certificado tendrá validez única y exclusivamente para el espectáculo o atracción pública para el cual fue expedido.

Parágrafo Segundo: Quienes presenten espectáculos o atracciones públicas u ofrezcan diversiones o entretenimientos de manera permanente, considerando los eventos con talento en vivo, parques mecánicos, centros deportivos, recreativos, exposiciones y culturales o similares, deben solicitar el Certificado de Avalúo Técnico de Riesgos de Espectáculos y Atracciones Públicas por un periodo de tres (03) meses, contados a partir de la fecha de su expedición y una vez transcurrido dicho término, debe ser renovado. Las renovaciones que se soliciten quedan sujetas a la previa revisión del evento o atracción pública, así como al pago de la tasa correspondiente, según lo establecido en el artículo 58 de esta ley.

Parágrafo Tercero: El funcionario que emita una autorización sin contar con la previa certificación de espectáculo y atracciones público o privado emanado por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas de Administración de Emergencia de Carácter Civil del Estado Falcón, será objeto de responsabilidad administrativa y civil.

Parágrafo Cuarto: En las salas de cines, teatros, centros culturales, de espectáculos, museos y similares, debidamente acondicionadas para tal fin, que cumplan con las normas de seguridad en materia de prevención y protección de incendios, necesarias para presentar este tipo de evento y posean los permisos vigentes, no será necesaria la expedición de un Certificado de Avalúo Técnico de Riesgos de Espectáculos y Atracciones Públicas por cada evento a realizarse. En caso de alteraciones de las condiciones de seguridad en materia de Prevención, Protección contra Incendios y otros Siniestros del lugar donde se desarrollará el espectáculo o atracción pública, debe solicitar la inspección y pagar la tasa correspondiente.

Parágrafo Quinto: En los casos de restaurantes, discotecas, bares, clubes nocturnos o instalaciones similares que tengan un aforo menor a cien (100) personas y conforme a la permisología expedida por las autoridades competentes del municipio donde se encuentran ubicados, pueden presentar espectáculos en vivo para la distracción y esparcimiento de su clientela, sólo se le exigirá el

Certificado de Cumplimiento de las Normas Técnicas de Seguridad, en materia de Prevención, Protección contra Incendios y otros Siniestros.

CAPÍTULO II

DE LAS GUARDIAS DE PREVENCIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS Y OTROS SINIESTROS

Guardia de Prevención.

Artículo 54. A solicitud escrita de la persona natural o jurídica promotor y/o responsable del espectáculo o atracción pública, el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, podrá prestar el servicio de Guardia de Prevención, a los fines de que sus funcionarios, realicen labores de seguridad en materia de Prevención, Protección contra Incendios y Otros Siniestros. Este servicio generará el pago de las tasas correspondientes de conformidad con lo previsto en esta Ley, y se entenderá que el uso y la operatividad de las unidades y equipos serán exclusivos del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón.

Parágrafo Único: La persona natural o jurídica responsable del evento, que tenga contemplado el uso, despliegue y exhibición de artificios pirotécnicos, debe consignar el permiso vigente emitido por la autoridad competente a la empresa especializada en pirotecnia, para la realización de dichos eventos; y será de carácter obligatorio la utilización de la Guardia de Prevención en lo que respecta al vehículo de supresión de incendios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de esta Ley.

CAPÍTULO III

CERTIFICADO DE AVALUÓ TÉCNICO DE RIESGOS PARA LA INSTALACIÓN O ANCLAJES DE PROPAGANDA O PUBLICIDAD COMERCIAL

Solicitud y Requisitos para la obtención del Certificado de Avalúo Técnico de Riesgos para la Instalación o Anclajes de Propaganda o Publicidad Comercial.

Artículo 55. A los fines de la obtención de los permisos para la instalación o anclajes de Propaganda o Publicidad Comercial, en el Estado Falcón, el respectivo Órgano Municipal o el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, éste último, en caso de la colocación de la publicidad requiera su autorización; exigirán a los interesados el Certificado de Avalúo Técnico de Riesgos para la Instalación o Anclajes de Propaganda o Publicidad Comercial, expedido por el Cuerpo de



Bomberos y Bomberas de Administración de Emergencia de Carácter Civil del Estado Falcón. Para la obtención del Certificado de Avalúo Técnico de Riesgos para la instalación o anclajes de Propaganda o Publicidad Comercial, en el Estado Falcón, las personas naturales y jurídicas, deben presentar los recaudos siguientes:

1. Solicitud por escrito.
2. Registro Mercantil u otro documento que avale la personalidad jurídica del solicitante.
3. Registro de Información Fiscal (RIF).
4. Proyecto que deberá contener las características y formas del medio físico publicitario a utilizar.
5. Indicación del tiempo de exhibición y del espacio a ocupar.
6. En caso de publicidad fijada en carteles, vallas y similares, deberán consignar fotografías actuales del lugar donde se instalará y fotografía del lugar con fotomontaje del elemento publicitario que se pretende instalar.
7. Croquis de ubicación.
8. Consignar el pago de una tasa equivalente a cincuenta (50) TCMMV.

Certificado de Avalúo Técnico de Riesgos para la Instalación o Anclajes de Propaganda o Publicidad Comercial.

Artículo 56. Una vez realizada la solicitud con los recaudos mencionados en el artículo 55, para tramitar el Certificado de Avalúo Técnico de Riesgos para la Instalación o Anclajes de Propaganda o Publicidad Comercial, ante la Sala Técnica del Cuerpo de Bomberos y Bomberas de Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, se evaluará y revisará el proyecto. Si el proyecto no cumple con las normas técnicas de seguridad en la materia, se dejará constancia escrita de ello, para que la persona natural o jurídica proceda a corregir las observaciones encontradas. Si el proyecto cumple con las normas técnicas de seguridad, se debe realizar una inspección ordinaria de seguridad, al área donde se realizará la instalación o colocación de anclajes de Propaganda o Publicidad Comercial.

- a. Si se determina que lo aprobado en el proyecto, coincide con las condiciones de seguridad del lugar donde se va a instalar o colocar la publicidad, se procederá a otorgar el Certificado de Avalúo Técnico de Riesgos para la Instalación o Colocación de Anclajes de Propaganda o Publicidad Comercial.
- b. Si se determina que lo aprobado en el proyecto del evento, no coincide con las condiciones de seguridad del lugar donde se van a instalar o colocar los

anclajes de Propaganda o Publicidad Comercial, no se otorgará el Certificado de Avalúo Técnico de Riesgos para la Instalación o Anclajes de Propaganda o Publicidad Comercial y se la aplicará la multa establecida en el artículo 84 de esta Ley previo el procedimiento respectivo.

Emisión o Negación del Certificado de Avalúo Técnico de Riesgos.

Artículo 57. El Certificado de Avalúo Técnico de Riesgos para la Instalación o Anclajes de Propaganda o Publicidad Comercial, debe ser emitido o negado en forma motivada, dentro de un plazo de cinco (05) días hábiles siguientes a la inspección y cada Certificado tendrá una vigencia de un (1) año.

CAPÍTULO III.

DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES PÚBLICAS Y GUARDIAS DE PREVENCIÓN.

Tasas Generadas por la Emisión del Certificado.

Artículo 58. El Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, cobrará tasas por la revisión e inspección de establecimientos, locales o áreas donde se escenificarán y presentarán espectáculos públicos de carácter eventuales y guardia de prevención, según la escala que se indica en este artículo, la cual toma en consideración las siguientes variables: metros cuadrados del establecimiento o lugar y valor de la tasa, el mínimo tributable será de diez (10) TCMMV.

ÁREA INSPECCIONABLE (M2)	TASA
De 0 a 50	0,08 TCMMV
Mayor o Igual a 51	0,10 TCMMV

*Tipo de cambio de la moneda de mayor valor.

Parágrafo Primero: Cuando la persona natural o jurídica, solicite la extensión de la vigencia del Certificado de Avalúo Técnico de Riesgos en Espectáculos y Atracciones Públicas, por la continuidad del evento, debe solicitarla por escrito y pagar una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa establecida en el presente artículo y proporcional al tiempo solicitado originalmente.

Parágrafo Segundo: El espectáculo o atracción pública que haya sufrido variaciones en cuanto a las características de su puesta en escena, condiciones físicas de la presentación u otros elementos, que puedan sugerir que se trata de un nuevo espectáculo distinto al proyecto original presentado al Cuerpo de



Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón en planos y memoria descriptiva en materia de prevención, protección contra incendios y otros siniestros, quedará sujeto a la revocación del Certificado de Avalúos Técnicos de Riesgos en Espectáculos y Atracciones Públicas, mediante Acta de Inspección motivada y la aplicación de la multa establecida en el artículo 88 de esta Ley.

Tasas Generadas por el Servicio de Guardia de Prevención.

Artículo 59. El Servicio de Guardia de Prevención, así como cualquier otro servicio que requiera el despliegue de números de funcionarios y horas hombre empleadas, al uso de los de equipos, queda sujeto al pago de tasas que serán calculadas de acuerdo a lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE EQUIPO	TASAS POR GUARDIA DE PREVENCIÓN TCMMV* POR HORAS
Ambulancia (c/u)	60
Vehículo de supresión de incendios	120
Vehículo Especial	150
Otro tipo de vehículo	60

*Tipo de cambio de la moneda de mayor valor / hora.

Parágrafo Primero: En caso de que se requieran funcionarios adicionales a los que usualmente operan los equipos antes especificados, bien sea como operadores o como guardias de prevención, se pagara una tasa equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

TÍTULO VI
DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE INCENDIOS Y OTROS
SINIESTROS, INFORMES, DICTÁMENES PERICIALES, REPORTES,
CONSTANCIAS Y OTROS DOCUMENTOS TÉCNICOS DE CARÁCTER
ADMINISTRATIVO, RELACIONADOS A LA INVESTIGACIÓN DE INCENDIOS U
OTROS SINIESTROS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Del Departamento de Investigación de Incendios y Otros Siniestros.

Artículo 60. El Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, contará con un Departamento de Investigación de Incendios y Otros Siniestros, adscrito a la División Técnica de Prevención e Investigaciones, que se encargará de realizar las investigaciones,

experticias, análisis, entre otros, a fin de determinar la causa y demás pormenores de los eventos de incendios y explosiones, accidentes laborales, inundaciones y demás siniestros que sean atendidos por las unidades de emergencia o que hayan sido formalmente solicitados por los propietarios o representante legal ante el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón.

Solicitud de los Servicios.

Artículo 61. Cualquier persona natural o jurídica, podrá solicitar los servicios por ante el Departamento de Investigación de Incendios y Otros Siniestros, donde no haya existido intervención directa del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón.

Actuación en Casos de Presunción de Hecho Punible.

Artículo 62. En los siniestros donde se presuma la comisión de un hecho punible, se procederá en esta materia de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y El Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses.

Parágrafo Primero: El Departamento de Investigación de Incendios y Otros Siniestros actuará como órgano auxiliar del Ministerio Público según lo establecido en la normativa legal vigente.

Parágrafo Segundo: Los informes que emita el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, a solicitud del Ministerio Público, del Poder Judicial, de los organismos o cuerpos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y de Medicina y Ciencias Forenses, no generarán cobro de tasas por tal concepto.

Inicio de una Investigación.

Artículo 63. El Departamento de Investigación de Incendios y Otros Siniestros del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, iniciará la investigación a solicitud de:

- a. Las autoridades del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón.
- b. A solicitud de parte interesada.



- c. A solicitud del Poder Judicial, de la Fiscalía del Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo y de otros órganos o entes con competencia en materia de seguridad.
- d. A solicitud de otros órganos y entes nacionales, estatales o municipales.

Tasas Generadas por los Documentos Emitidos.

Artículo 64. De las investigaciones de incendios u otros siniestros, se podrá emitir los siguientes informes técnicos de investigación de siniestros, dictámenes periciales, documentos o constancias, los cuales generarán una tasa de acuerdo a la siguiente tabla:

TIPO DE DOCUMENTO	TASAS APLICABLES		
	RESIDENCIAL/ PERSONA NATURAL O JURÍDICA	COMERCIAL Y OTROS USOS U OCUPACIONES	INDUSTRIAL
Reporte Básico de Investigación (RI)	10 TCMMV	20 TCMMV	22 TCMMV
Reporte de Actuación (RA)	8 TCMMV	15 TCMMV	22 TCMMV
Constancia	8 TCMMV	15 TCMMV	18 TCMMV
Autorización de Remoción	8 TCMMV	10 TCMMV	15 TCMMV
Copia Certificada	Primer folio 1 TCMMV y Folio Adicional 0,40	Primer folio 1 TCMMV y folio adicional 0,40	Primer folio 1 TCMMV y folio adicional 0,40
Informe Técnico de Investigación de Siniestros o Dictamen Pericial	Ver artículo 69		

*Tipo de cambio de la moneda de mayor valor.

Parágrafo Único: Quedaran exentos del pago de esta tasa, aquellos casos de riesgo vulnerable.

Informes Técnicos y Dictámenes Periciales.

Artículo 65. De la investigación de incendios u otros siniestros, se elaborará, a solicitud de parte interesada, un informe técnico de investigación del siniestro o dictámenes periciales según el caso, lo cual generará el pago de tasas de acuerdo a la tabla del artículo 69 de esta ley.

Estructura de Dictámenes Periciales o Informes Técnicos

Artículo 66. El Dictamen Pericial será elaborado bajo la siguiente estructura básica:

1. Objetivo
2. Referencia
3. Información general
4. Reconocimiento del sitio del suceso o inspección técnica
5. Planos, mapas, croquis, fotos, otros.
6. Aportes testimoniales y entrevistas.
7. Análisis del evento y conclusiones.

Contenido de los Informes Técnicos.

Artículo 67. Los Informes Técnicos de Investigación de Siniestros, deberán contener por lo menos:

- a. La experticia del área siniestrada.
- b. El análisis de las evidencias físicas colectadas
- c. Los ensayos y análisis de laboratorio, y
- d. Las conclusiones a los fines de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

Plazo para la entrega de los Dictámenes Periciales e Informes Técnicos.

Artículo 68. Los dictámenes periciales y los informes técnicos de investigación de siniestros, serán emitidos dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente cuando hayan finalizado las investigaciones de campo o se obtengan los resultados de los análisis de laboratorio, experticias o ensayos realizados, para establecer la causa del siniestro.

CAPÍTULO II**DE LAS TASAS POR LOS SERVICIOS DE INFORMES TÉCNICOS DE INVESTIGACIÓN DE SINIESTROS Y DICTÁMENES PERICIALES****Tasas por los Servicios de Elaboración de Informes o Dictámenes**

Artículo 69. Los informes técnicos de investigación de siniestros o los dictámenes periciales que sean solicitados por una persona natural o jurídica al Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, generarán el pago de tasas calculadas en función del área neta siniestrada sobre la cual se hayan de practicar las correspondientes experticias, de acuerdo a lo siguiente:



ÁREA SINIESTRADA (M2)	TASAS APLICABLES		
	RESIDENCIAL Y EDUCACIONAL	COMERCIAL Y OTROS USOS U OCUPACIONES	INDUSTRIAL
De 1 a 250	15 veces el TCMMV	20 veces el TCMMV	25 veces el TCMMV
Mayor o igual a 251	20 veces el TCMMV BCV	25 veces el TCMMV BCV	30 veces el TCMMV BCV

*Tipo de cambio de la moneda de mayor valor.

Parágrafo Único: En aquellos casos en que la realización de la experticia para establecer técnica y científicamente la causa del siniestro a que se refiere el presente artículo, requiera de labores de campo que no puedan ser practicadas por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, así como de otras labores que deban ser necesariamente practicadas por agentes externos, tales como: análisis de laboratorios o especialistas en determinadas materias, los gastos ocasionados deben ser sufragados por la parte interesada o solicitante del servicio.

Tasas Generadas por los Servicios de Constancias de Riesgos.

Artículo 70. En los casos que sean requeridas evaluaciones de riesgo y la emisión de las constancias de riesgos a inmuebles que no revistan emergencia, se generará el pago de tasas calculadas conforme a la siguiente tabla:

TIPO DE DOCUMENTO	TASAS APLICABLES		
	RESIDENCIAL PERSONA NATURAL O JURÍDICA	COMERCIAL Y OTROS USOS	INDUSTRIAL
Constancia de Inspección sobre Instalación de Generadores y Planta Eléctrica	10 veces el TCMMV	25 veces el TCMMV	30 veces el TCMMV
Constancia de Inspección sobre Instalación de Tanques Estacionarios de Combustibles líquidos, gasoil, kerosén, gasolina, gas licuado y petróleo	20 veces el TCMMV	25 veces el TCMMV	30 veces el TCMMV
Otras Constancias de Riesgos	15 veces el TCMMV	25 veces el TCMMV	30 veces el TCMMV

*Tipo de cambio de la moneda de mayor valor.

Investigación de Incendios u Otros Siniestros en Vehículos y otros Bienes.

Artículo 71. Sin perjuicio del pago de tasas por concepto de ilustraciones gráficas, fotografías, planimetrías, croquis u otros análisis de laboratorio, entre otros, los

cuales deban incluirse en el informe técnico o en un dictamen pericial según el caso; la investigación de incendios u otros siniestros en vehículos y otros bienes generará una tasa de 0,01 TCMMV por cada kilogramo.

Tasas Generadas por la Expedición de Otras Constancias.

Artículo 72. La emisión de cualquiera de las constancias o documentos expedidos por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, que tenga relación con los sus servicios prestados, que no se encuentren expresamente regulas en la presente Ley, y que sean requeridas por los interesados, originaran la obligación a su solicitud de pagar la tasa única equivalente a treinta (30) veces el TCMMV.

TÍTULO VII DE LOS SERVICIOS DE CONSULTORÍA, CAPACITACIÓN O ENTRENAMIENTO

CAPÍTULO I DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE CONSULTORÍA, CAPACITACIÓN O ENTRENAMIENTO

Prestación del Servicio de Consultoría, Capacitación o Entrenamiento.

Artículo 73. A solicitud de una persona natural o jurídica, el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, podrá prestar, a través de funcionarios o funcionarias calificados, los servicios de consultoría, capacitación o entrenamiento en materia de medicina de emergencia, rescate, prevención e investigación de incendios, análisis, control y evaluación de riesgos, entre otros; así como lo relativo a la atención de eventos con sustancias o materiales peligrosos y cualquier asunto relacionados con su área de especialidad.

De las Tasas por Servicios de Consultoría, Capacitación o Entrenamiento.

Artículo 74. Los servicios de consultoría, capacitación o entrenamiento en materia de emergencias prehospitalarias, rescate, prevención e investigación de incendios, análisis, control y evaluación de riesgos, sustancias o materiales peligrosos y cualquier asunto relacionados con su área de especialidad; que sean solicitados por una persona natural o jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, generarán el pago de tasas calculadas en función de las horas-hombres, deba destinar para la prestación del servicio el funcionario o funcionaria asignado, por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, de acuerdo a la tabla siguiente:



TIPO DE SERVICIO/DOCUMENTO	TASAS APLICABLES POR HORAS HOMBRE		
	RESIDENCIAL PERSONA NATURAL O JURÍDICA	COMERCIAL Y OTROS USOS	INDUSTRIAL
Constancias de Capacitación, Entrenamiento o Consulta en materia de emergencias prehospitalarias, rescate, prevención e investigación de incendios, análisis, control y evaluación de riesgos, sustancias o materiales peligrosos y cualquier asunto relacionados con su área de especialidad en el sector privado .	4 veces el TCMMV	5 veces el TCMMV	6 veces el TCMMV
Constancias de Capacitación, Entrenamiento o Consulta en materia de emergencias prehospitalarias, rescate, prevención e investigación de incendios, análisis, control y evaluación de riesgos, sustancias o materiales peligrosos y cualquier asunto relacionados con su área de especialidad en el sector público .	2,5 veces el TCMMV	3,5 veces el TCMMV	4,5 veces el TCMMV

*Tipo de cambio de la moneda de mayor valor.

Notificación sobre fumigaciones de inmuebles.

Artículo 75. Los propietarios o responsables de los inmuebles urbanos y no urbanos que estén destinados al uso comercial, turístico, alojamiento, industrial, mixto u otro uso u ocupación, estarán en la obligación de notificar al Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, de las fumigaciones que se pretendan realizar a dichos inmuebles, con un lapso mínimo de tres (3) días de anticipación.

La falta de la notificación generará una multa equivalente a treinta (30) veces el TCMMV. Si además por dicha omisión la fumigación realizada ocasionara alarma de incendio en las localidades o poblaciones cercanas al inmueble, causando la movilización del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón. Se sancionará al infractor, con doble de la multa generada por la omisión de la notificación de fumigación. La persona natural o jurídica encargada de realizar la fumigación es solidariamente responsable por las sanciones previstas en este artículo.

TÍTULO VIII
DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES

CAPÍTULO I
DE LAS EXENCIONES

Organismos Exentos del Pago de las Tasas Previstas en esta Ley.

Artículo 76. Quedan exentos del pago de las tasas establecidas en esta ley, todos los órganos o entes adscritos o pertenecientes a la administración pública nacional, estatal y municipal. Igualmente gozarán del beneficio de exención previsto en este artículo, las instituciones y fundaciones sin fines de lucro que en ningún caso distribuyan ganancias, beneficios de cualquier índole o parte alguna de su patrimonio que realicen los pagos normales y necesarios para el desarrollo de sus actividades propias y cuyo objeto se oriente de forma exclusiva a las actividades que se indican a continuación:

- a. Educativas a los niveles preescolar, básico, diversificado, técnico y universitario;
- b. Médico asistenciales y hospitalarias;
- c. Religiosas;
- d. Científicas;
- e. De conservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente;
- f. Tecnológicas;
- g. Culturales;
- h. Deportivas;
- i. Beneficencia pública o asistencia social;
- j. Consejos Comunales; y
- k. Comunidad organizada.

Parágrafo Único: Quedan entendido que los solicitantes de las exenciones previstas en esta Ley, deberán demostrar de forma fehaciente con la documentación respectiva, que sus actividades u objeto, se circunscriben en los supuestos aquí establecidos.

CAPÍTULO II DE LAS EXONERACIONES

De las Exoneraciones en el Pago de Tasas.

Artículo 77. El Gobernador o Gobernadora, mediante decreto, podrá exonerar total o parcialmente el pago de las tasas o multas establecidos en la presente Ley, en aquellos casos en los que no resulte sensiblemente afectada la recaudación programada y se justifique la medida a través del análisis de las ventajas que ésta represente para la economía del estado, todo lo cual deberá ser sustentado en un informe que a tal fin elabore el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT FALCON) y presentado al Gobernador o Gobernadora.



Duración de las Exoneración

Artículo 78. El término máximo de duración del beneficio de exoneración será de un (1) año. Vencido el término de la exoneración, el Gobernador o Gobernadora podrá renovarlo hasta por el plazo máximo previsto en este artículo, salvo que se trate de instituciones sin fines de lucro, las cuales podrán ser otorgadas indefinidamente.

**TÍTULO IX
DE LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, RECAUDACIÓN,
FISCALIZACIÓN Y VERIFICACIÓN DE TASAS**

**CAPÍTULO I
DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, RECAUDACIÓN, FISCALIZACIÓN Y
VERIFICACIÓN DE TASAS**

Determinar, Liquidar y Recaudar Tasas.

Artículo 79. Corresponde exclusivamente al Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, la competencia para determinar las tasas previstas en esta Ley y le corresponde al Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT FALCON), la competencia para recaudarlas, conforme a los lineamientos normativos que ese órgano de recaudación al efecto determine, con observancia sobre la materia establecida en el ordenamiento jurídico del Estado Falcón, el Código Orgánico Tributario y demás normas vinculantes.

Temporalidad de los Hechos Imponibles.

Artículo 80. A los fines de esta Ley, el hecho imponible se origina y en consecuencia la obligación de pagar la tasa, al momento que el sujeto pasivo u obligado solicite el servicio que no reviste carácter de emergencia al Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón.

Fiscalización y Verificación.

Artículo 81. Los procedimientos de fiscalización y verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ley, corresponden al Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT FALCON), a cuyos efectos tendrá las facultades establecidas en el Código Orgánico Tributario en los referidos procedimientos en cuanto sean aplicables. En ejercicio de estas atribuciones, dicho Servicio Desconcentrado podrá solicitar apoyo al Cuerpo de

Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, el cual está en la obligación de brindar la colaboración que le sea requerida.

TÍTULO X DE LAS SANCIONES Y DE LAS NORMAS DE APLICACIÓN SUPLETORIA

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS TÉCNICAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS Y OTROS SINIESTROS

Imposición de las Sanciones Tributarias.

Artículo 82. El Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, aplicará las sanciones tributarias establecidas en esta Ley, procediendo a la apertura del procedimiento administrativo respectivo y a la correspondiente notificación a la persona natural o jurídica del inicio del procedimiento.

Parágrafo Único: Cuando le corresponda iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio al Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, éste determinará el nivel de riesgo según lo dispuesto en el artículo 84 de ésta Ley, y procederá dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, a la elaboración de la resolución y ejecución de la multa.

Sanción por Incumplimiento de la Solicitud de Inspección Ordinaria.

Artículo 83. Las personas naturales o jurídicas, que no hubieren solicitado oportunamente la inspección ordinaria de seguridad en materia de prevención, protección de incendios y otros siniestros, serán sancionadas, con una multa equivalente al doble de la tasa que debió haber pagado conforme a la tasa establecida en el artículo 33 de esta ley.

Sanción en Caso de Incumplimiento del Proceso de Reinspección.

Artículo 84. La persona natural o jurídica, que de acuerdo con el artículo 24 de esta Ley, haya sido objeto de una reinspección, donde se determine el incumplimiento de la obligación de efectuar las correcciones necesarias en los términos indicados por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, será sancionada según el riesgo:



- a. En caso de **riesgo leve**, con multa equivalente a treinta (30) veces el TCMMV.
- b. En caso de **riesgo moderado**, con multa equivalente a cuarenta (40) veces el TCMMV.
- c. En caso de **riesgo alto**, con multa equivalente a cincuenta (50) veces el TCMMV.

Parágrafo Único: A los fines de la determinación del riesgo existente que pueda encontrarse presente en una instalación, los inspectores o inspectoras de seguridad del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, deberán tomar en cuenta la posibilidad de incendio o explosión, combustibilidad de los materiales, facilidades de propagación, generación de humo y vapores tóxicos según lo establecen las normas correspondientes a la materia, dicho nivel de riesgo será aprobado y publicado mediante resolución emanada de la Comandancia General.

Sanción en Caso de Impedir Inspecciones.

Artículo 85. La persona natural, jurídica, autoridad o sujeto investido de función pública, que de cualquier forma, impida o perturbe la realización de las inspecciones previstas en la presente Ley, será sancionada con multa equivalente a cien (100) veces el TCMMV. En este caso los funcionarios y funcionarias competentes del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, se dirigirán al órgano correspondiente en demanda de las medidas que aseguren las condiciones apropiadas para el debido cumplimiento de sus funciones.

Sanción por Construcción de Edificaciones sin Permisos Correspondientes.

Artículo 86. Quienes edifiquen o realicen a sus instalaciones remodelaciones que supongan modificaciones estructurales sin haber solicitado el correspondiente Certificado de Conformidad de Cumplimiento de las Normas Técnicas de Seguridad en materia Prevención, Protección contra Incendios y Otros Siniestros, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de esta Ley, serán sancionados con multa equivalente a doscientas cincuenta (250) veces el TCMMV, y se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 79. En estos casos, se oficiará con carácter urgente a las autoridades competentes del municipio a que corresponda, para que se tomen las medidas pertinentes, a los fines de evitar que se continúe con la ejecución de la obra.

Sanción por Realizar Espectáculos o Atracciones Públicas sin Autorizaciones Correspondientes.

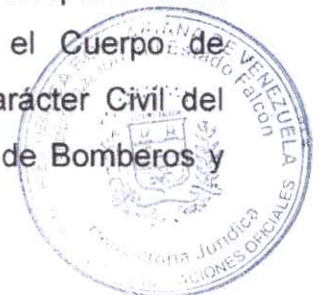
Artículo 87. La persona natural o jurídica, que presente espectáculos o atracciones públicas, sin haber solicitado el Certificado de Avalúo Técnico de Riesgos de Espectáculos y Atracciones Públicas por ante el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, será sancionada con una multa equivalente a cien (100) veces el TCMMV. A tal efecto, la Administración Tributaria Estatal notificará con carácter de urgencia a las autoridades competentes del municipio correspondiente, a fin de que se tomen las medidas que sean pertinentes, hasta tanto se verifique el cumplimiento de las Normas Técnicas de Seguridad en Materia de Prevención, Protección Contra Incendios y Otros Siniestros, sin perjuicio de otras sanciones contempladas en la normativa legal vigente.

Sanción por Alteración de las Condiciones Originales de Seguridad.

Artículo 88. En aquellos casos donde la persona natural o jurídica, haya modificado las condiciones de seguridad en materia de Prevención, Protección contra Incendios y Otros Siniestros, que sirvieron de base para el otorgamiento del Certificado de Cumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad, Certificado de Avalúo Técnico de Riesgos de Espectáculos y Atracciones Públicas, Constancias y demás permisos expedidos por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, se procederá a revocarlo y será sancionada con una multa equivalente a trescientas (300) veces el TCMMV, sin perjuicio de las acciones de naturaleza penal a que haya lugar, las cuales serán ejercidas por las autoridades competentes.

Sanción por Presentación de Documentación, información o Denuncias Falsas.

Artículo 89. Quienes presenten ante el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil Estado Falcón, documentos falsos o forjados, proporcionen informaciones evidentemente inciertas o produzcan maliciosamente alarmas o denuncias infundadas o utilicen certificaciones, constancias o permisos concedidos a nombre de otras personas o locales ubicados en dirección distinta, serán sancionados con una multa equivalente a doscientas (200) veces el TCMMV y quedarán sujetos al cierre temporal hasta tanto obtenga dichas autorizaciones que corresponda emitir el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón. Este procedimiento será realizado por el Cuerpo de Bomberos y



Bomberos y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón. Sin perjuicio de las acciones de naturaleza penal a que haya lugar, las cuales serán ejercidas por las autoridades competentes.

Clausura o Desalojo Preventivo y Temporal de Inmuebles.

Artículo 90. Sí se determina el incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad en Materia de Prevención, Protección Contra Incendios y Otros Siniestros, que constituyan sin duda alguna un riesgo cierto para la vida o integridad física de las personas, el Cuerpo de Bomberos y Bomberos y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, a través de la Comandancia General, previa opinión de la Sala Técnica, ordenará mediante resolución motivada la clausura preventiva y temporal de la instalación, hasta tanto se verifique que la misma ha sido rehabilitada conforme a las Normas Técnicas de Seguridad en Materia de Prevención, Protección Contra Incendios y Otros Siniestros.

Declaratoria de Inmueble Inseguro.

Artículo 91. El Cuerpo de Bomberos y Bomberos y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, a través de la Comandancia General, podrá previa opinión de la Sala Técnica, declarar un inmueble inseguro mediante resolución motivada y fijar carteles que indiquen la medida, cuando se determine el incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad en materia de Prevención, Protección de Incendios y Otros Siniestros, que constituyan un riesgo cierto e inminente para la vida e integridad física de las personas o sus bienes y exista la negativa reiterada de los propietarios o responsables, del cumplimiento de las normas de seguridad; la medida se mantendrá vigente hasta tanto se cumpla con las normas de seguridad. Dicha resolución deberá ser notificada al órgano municipal correspondiente para que ejerza su competencia.

Sanción por Inasistencia Injustificada a una Citación.

Artículo 92. La persona natural o jurídica, que sin justa causa desatienda la citación que le sea formulada por el Cuerpo de Bomberos y Bomberos y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, o comparezca extemporáneamente a la misma, será sancionada con multa equivalente a cien (100) veces el TCMMV.

Parágrafo Único: A los efectos del presente artículo, se entenderá como una citación desatendida cuando la persona natural o jurídica, sin justa causa no acuda a la tercera citación o comparezca extemporáneamente a ésta.

Sanciones por No Exhibir Permisos en Lugar Visible y por No Poseer Permisos.

Artículo 93. La persona natural o jurídica, que no exhibiere en lugar visible de su instalación las certificaciones, constancias o permisos vigentes establecidos en esta Ley, será sancionada con una multa equivalente a treinta (30) veces el TCMMV. La sanción será de multa equivalente a cien (100) veces el TCMMV, en caso de que persona natural o jurídica no posea las certificaciones, constancias o permisos vigentes o los tenga vencidos y quedará sujeta al cierre temporal, hasta tanto obtenga dichas certificaciones, constancias o permisos que corresponda emitir el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón. Este procedimiento será realizado por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón.

Sanción por No Presentar la Documentación Requerida.

Artículo 94. La persona natural o jurídica que habiéndole requerida documentación necesaria para la sustanciación de un expediente y no faciliten a los inspectores o inspectoras de seguridad del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha del requerimiento, serán sancionados con multa equivalente a cincuenta (50) veces el TCMMV. En casos justificados, este plazo podrá ser objeto de una sola prórroga de siete (07) días hábiles.

Sanción en Caso de Negligencia.

Artículo 95. Cuando las experticias practicadas por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, evidencien que por motivo de negligencia, impericia o imprudencia de quienes deben utilizar, almacenar, manipular o transportar elementos o sustancias de carácter peligroso, tales como: tóxicos, corrosivos, explosivos, materiales inflamables, radioactivos, artificios pirotécnicos y cualquier otro que de acuerdo a su naturaleza o características, cuyo manejo demande la observancia de normas de seguridad en materia de prevención, protección de incendios y otros siniestros; se haya producido un evento con perjuicio para el medio ambiente, personas o bienes, los responsables serán sancionados con multa equivalente a trescientas (300) veces el TCMMV, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil y penal a que hubiere lugar.



CAPÍTULO II
NORMAS DE APLICACIÓN SUPLETORIA Y SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS

Normas de Aplicación Supletoria.

Artículo 96. Todo lo no previsto en esta Ley, en materia de determinación, liquidación, recaudación, fiscalización y verificación de las tasas, así como de sus accesorios, aplicará, en cuanto sea procedente y de forma supletoria, lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario, especialmente la materia de procedimientos, notificaciones, sanciones, intereses, recargos y recursos. Asimismo, en cuanto a lo relacionado a los procedimientos de carácter técnico que no estén previstos en este instrumento, se aplicará la normativa vigente que regule la materia.

TÍTULO XI
DE LAS TASAS APLICABLES EN LA ZONA LIBRE, ZONA FRANCA Y ZONA
ECONÓMICA ESPECIAL DE LA PENINSULA DE PARAGUANA.

CAPÍTULO I
DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCIONES DE SEGURIDAD EN
MATERIA DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN DE INCENDIOS Y OTROS
SINIESTROS, ASÍ COMO DE OTRAS AMENAZAS QUE PUEDAN OCASIONAR
RIESGOS AL BIEN INSPECCIONADO EN ESPACIOS E INSTALACIONES
PÚBLICAS Y PRIVADAS DE LA ZONA LIBRE, ZONA FRANCA Y ZONA
ECONÓMICA ESPECIAL DE LA PENÍNSULA DE PARAGUANÁ.

Tasas Generadas por Inspecciones

Artículo 97. Las inspecciones ordinarias y extraordinarias de seguridad, en materia de prevención, protección de incendios y otros siniestros, así como de otras amenazas que puedan ocasionar riesgos al bien inspeccionado en espacios e instalaciones públicas y privadas establecidas en esta Ley, generarán el pago de la tasa prevista para el uso al cual esté destinada la instalación y versará con prelación a las áreas comunes de interés preventivo de acuerdo a la siguiente tabla:

ÁREA INSPECCIONABLE EN METROS CUADRADOS (M2)	TASAS POR USO RESIDENCIAL Y EDUCACIONAL CON FINES DE LUCRO EN TCMMV	TASAS PARA USOS COMERCIALES Y OTROS EN TCMMV
Hasta 250 (m2)	0,02	0,06
De 251 a 1000 (m2)	0,03	0,07
De 1001 a 2500 (m2)	0,04	0,08
De 2501(m2) en adelante	0,05	0,09

*Tipo de cambio de la moneda de mayor valor.

Parágrafo Primero: El valor de la Tasas para usos comerciales y otros en TCMMV, aumentará hasta un setenta y cinco por ciento (75%) según la carga calorífica y el tipo de riesgo, quedando determinado de la siguiente manera: Riesgo Leve: veinticinco por ciento (25%); Riesgo Moderado: cincuenta por ciento (50%); y Riesgo Alto: setenta y cinco por ciento (75%).

Parágrafo Segundo: El mínimo tributable será de cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Tercero: En los casos de centros o complejos residenciales o comerciales que funcionen o no, bajo el régimen de propiedad horizontal, y sin perjuicio de la responsabilidad de los propietarios de las instalaciones conformadas por locales comerciales que constituyan unidades inmobiliarias individualizadas y separadas de las áreas comunes de dichos centros o complejos, se tendrán como sujetos pasivos de las obligaciones previstas en esta Ley a los integrantes de la comunidad de propietarios.

CAPÍTULO II
DE LAS TASAS POR LOS SERVICIOS DE REVISIÓN Y EVALUACIÓN DEL PROYECTO CONTRA INCENDIOS EN LA ZONA LIBRE, ZONA FRANCA Y ZONA ECONÓMICA ESPECIAL DE LA PENÍNSULA DE PARAGUANÁ.

Revisión y Evaluación del Proyecto Contra Incendios.

Artículo 98. La revisión y evaluación del proyecto contra incendios, en construcción, modificación o remodelación en los planos y memoria descriptiva, generarán el pago de una tasa por área total de construcción o superficie de acuerdo con la siguiente tabla:

AREA DE CONSTRUCCIÓN (M2)	TASAS APLICABLES (M2 X TCMMV)
De 1 a 500	0,07 TCMMV
De 501 a 2.500	0,08 TCMMV
Mayor a 2.501	0,09 TCMMV

*Tipo de cambio de la moneda de mayor valor.

Parágrafo Único: En aquellos casos en que el interesado deba introducir por cuarta vez o más el proyecto respectivo y no acate las observaciones realizadas por la Sala Técnica del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de



Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, deberá pagar las mismas tasas establecidas en la tabla de éste artículo.

Tasas Generadas por las Inspecciones Durante la Ejecución de una Obra.

Artículo 99. La inspección de seguridad en el sitio o lugar en materia de Prevención, Protección contra Incendios y Otros Siniestros, así como de otras amenazas que puedan ocasionar riesgos al bien inspeccionado en espacios e instalaciones públicas y privadas, durante la ejecución de una obra en construcción, modificación o remodelación, generará el pago de tasas por el total del área de construcción o superficie que serán calculadas de acuerdo con la siguiente tabla:

ÁREA DE CONSTRUCCIÓN INSPECCIONABLE (M2)	TASAS APLICABLES (M2 X TCMMV)	
	USO RESIDENCIAL Y EDUCACIONAL EN TCMMV	USO COMERCIAL, TURÍSTICO, INDUSTRIAL Y OTROS USOS U OCUPACIONES EN TCMMV
De 1 a 500	0,02	0,04
De 501 a 1.500	0,03	0,05
Mayor o igual a 1.501	0,04	0,06

*Tipo de cambio de la moneda de mayor valor.

Tasas Generadas por las Inspecciones de Seguridad Adicionales.

Artículo 100. Por cada inspección adicional de seguridad en materia de prevención, protección de incendios y otros siniestros previstas en la presente Ley, y siempre que éstas se originen por causas imputables al propietario o a quien lo represente, se generará el pago de una tasa adicional equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la tasa prevista en el artículo anterior.

El mínimo tributable será de cinco (05) veces, el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

CAPÍTULO III
DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES PÚBLICAS, Y GUARDIAS DE PREVENCIÓN EN LA ZONA LIBRE, ZONA FRANCA Y ZONA ECONÓMICA ESPECIAL DE LA PENÍNSULA DE PARAGUANÁ.

Tasas Generadas por la Emisión del Certificado.

Artículo 101. El Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, cobrará tasas por la revisión e inspección de establecimientos, locales o áreas donde se escenificarán y presentarán espectáculos públicos de carácter eventuales y guardia de prevención, según la escala que se indica en este artículo, la cual toma en consideración las siguientes variables: metros cuadrados del establecimiento o lugar y valor de la tasa, el mínimo tributable será de diez (10) TCMMV.

ÁREA INSPECCIONABLE (M2)	TASA
De 0 a 50	0,07 TCMMV
Mayor o Igual a 51	0,09 TCMMV

*Tipo de cambio de la moneda de mayor valor.

Parágrafo Primero: Cuando la persona natural o jurídica, solicite la extensión de la vigencia del Certificado de Avalúo Técnico de Riesgos en Espectáculos y/o Atracciones Públicas, por la continuidad del evento, debe solicitarla por escrito y pagar una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa establecida en el presente artículo y proporcional al tiempo solicitado originalmente.

Parágrafo Segundo: El espectáculo o atracción pública que haya sufrido variaciones en cuanto a las características de su puesta en escena, condiciones físicas de la presentación u otros elementos, que puedan sugerir que se trata de un nuevo espectáculo distinto al proyecto original presentado al Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón en planos y memoria descriptiva en materia de prevención, protección contra incendios y otros siniestros, quedará sujeto a la revocación del Certificado de Avalúos Técnicos de Riesgos en Espectáculos y Atracciones Públicas, mediante Acta de Inspección motivada y la aplicación de la multa establecida en el artículo 88 de esta Ley.

Tasas Generadas por el Servicio de Guardia de Prevención.

Artículo 102. El servicio de guardia de prevención, queda sujeto al pago de tasas que serán calculadas de acuerdo a lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE EQUIPO	TASAS POR GUARDIA DE PREVENCIÓN TCMMV* POR HORAS
Ambulancia (c/u)	60
Vehículo de supresión de incendios	120
Vehículo Especial	150
Otro tipo de vehículo	60

*Tipo de cambio de la moneda de mayor valor / hora.



CAPÍTULO IV
DE LAS TASAS POR EMISIÓN DE INFORMES DICTAMENES PERICIALES,
REPORTES, CONSTANCIAS Y OTROS DOCUMENTOS TÉCNICOS DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVO RELACIONADOS CON LA INVESTIGACIÓN
DE INCENDIOS U OTROS SINIESTROS EN LA ZONA LIBRE, ZONA FRANCA
Y ZONA ECONÓMICA ESPECIAL DE LA PENÍNSULA DE PARAGUANÁ.

Tasas Generadas por la Emisión de Documentos o Constancias por Investigaciones de Eventos de Incendios u Otros Siniestros.

Artículo 103. Los Reportes Básicos de Investigación, Reportes Básicos de Actuación, Autorizaciones de Remoción, Emisión de Copias Certificadas, Constancias e Informes Técnicos de Investigación de Siniestros o Dictámenes Periciales, generaran una tasa, equivalente al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, según los tipos documentos que se mencionan a continuación.

TIPO DE DOCUMENTO	TIPO DE CAMBIO DE MAYOR VALOR PUBLICADO POR EL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA (TCMMV)
Reporte Básico de Investigación (RBI)	5 Veces TCMMV
Reporte de Básico de Actuación (RBA)	5 Veces TCMMV
Autorización de Remoción	10 Veces TCMMV
Copia Certificada	Primer folio 1 TCMMV; y 0,4 TCMMV por cada folio adicional
Constancias	5 Veces TCMMV

Tasas por Investigación de Incendios u Otros Siniestros en Vehículos y Otros Bienes.

Artículo 104. Sin perjuicio del pago de tasas por concepto de ilustraciones gráficas, fotografías, planimetrías, croquis u otros análisis de laboratorio, entre otros, los cuales deban incluirse en el informe técnico o en un dictamen pericial según el caso; la investigación de incendios u otros siniestros en vehículos y otros bienes generará una tasa de cero coma cero un (0,01) veces, el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, por cada kilogramo.

Parágrafo Único: Lo establecido en el presente artículo podrá ser aplicado a otros bienes muebles distintos a vehículos.

De las Tasas por los Servicios de Informes Técnicos de Investigación de Siniestros o Dictámenes.

Artículo 105. Los informes técnicos de investigación de siniestros o los dictámenes periciales que sean solicitados por una persona natural o jurídica al Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, generarán el pago de tasas calculadas en función del área neta siniestrada sobre la cual se hayan de practicar las correspondientes experticias, de acuerdo a lo siguiente:

ÁREA SINIESTRADA (M2)	TASAS APLICABLES		
	RESIDENCIAL Y EDUCACIONAL	COMERCIAL Y OTROS USOS U OCUPACIONES	INDUSTRIAL
De 1 a 250	15 veces el TCMMV	18 veces el TCMMV	23 veces el TCMMV
Mayor o igual a 251	18 veces el TCMMV BCV	23 veces el TCMMV BCV	27 veces el TCMMV BCV

*Tipo de cambio de la moneda de mayor valor.

Parágrafo Único: En aquellos casos en que la realización de la experticia para establecer técnica y científicamente la causa del siniestro a que se refiere el presente artículo, requiera de labores de campo que no puedan ser practicadas por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, así como de otras labores que deban ser necesariamente practicadas por agentes externos, tales como: análisis de laboratorios o especialistas en determinadas materias, los gastos ocasionados deben ser sufragados por la parte interesada o solicitante del servicio.

Tasas Generadas por los Servicios de Constancias de Riesgos.

Artículo 106. En los casos que sean requeridas evaluaciones de riesgo y la emisión de las constancias de riesgos a inmuebles que no revistan emergencia, se generará el pago de tasas calculadas conforme a la siguiente tabla:



TIPO DE DOCUMENTO	TASAS APLICABLES		
	RESIDENCIAL PERSONA NATURAL O JURÍDICA	COMERCIAL Y OTROS USOS	INDUSTRIAL
Constancia de Inspección sobre Instalación de Generadores y Planta Eléctrica	10 veces el TCMMV	23 veces el TCMMV	27 veces el TCMMV
Constancia de Inspección sobre Instalación de Tanques Estacionarios de Combustibles líquidos, gasoil, kerosén, gasolina, gas licuado y petróleo	20 veces el TCMMV	23 veces el TCMMV	27 veces el TCMMV
Otras Constancias de Riesgos	15 veces el TCMMV	20 veces el TCMMV	25 veces el TCMMV

*Tipo de cambio de la moneda de mayor valor.

CAPÍTULO V

DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE CONSULTORÍA, CAPACITACIÓN O ENTRENAMIENTO EN LA ZONA LIBRE, ZONA FRANCA Y ZONA ECONÓMICA ESPECIAL DE LA PENÍNSULA DE PARAGUANÁ.

Prestación del Servicio de Consultoría, Capacitación o Entrenamiento.

Artículo 107. Los servicios de consultoría, capacitación o entrenamiento en materia de emergencias prehospitalarias, rescate, prevención e investigación de incendios, análisis, control y evaluación de riesgos, sustancias o materiales peligrosos y cualquier asunto relacionados con su área de especialidad; que sean solicitados por una persona natural o jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, generarán el pago de tasas calculadas en función de las horas-hombres, deba destinar para la prestación del servicio el funcionario o funcionaria asignado, por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, de acuerdo a la tabla siguiente:

TIPO DE SERVICIO/DOCUMENTO	TASAS APLICABLES POR HORAS HOMBRE		
	RESIDENCIAL PERSONA NATURAL O JURÍDICA	COMERCIAL Y OTROS USOS	INDUSTRIAL
Constancias de Capacitación, Entrenamiento o Consulta en materia de emergencias prehospitalarias, rescate, prevención e investigación de incendios, análisis, control y evaluación de riesgos, sustancias o materiales peligrosos y cualquier asunto relacionados con su área de especialidad en el sector privado .	3 veces el TCMMV	4 veces el TCMMV	5 veces el TCMMV
Constancias de Capacitación, Entrenamiento o Consulta en materia de emergencias prehospitalarias, rescate, prevención e investigación de incendios, análisis, control y evaluación de riesgos, sustancias o materiales peligrosos y cualquier asunto relacionados con su área de especialidad en el sector público .	2,5 veces el TCMMV	3,5 veces el TCMMV	4,5 veces el TCMMV

*Tipo de cambio de la moneda de mayor valor.

CAPÍTULO VI
DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS
NORMAS DE SEGURIDAD EN MATERIA DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN DE
INCENDIOS Y OTROS SINIESTROS EN LA ZONA LIBRE, ZONA FRANCA Y
ZONA ECONÓMICA ESPECIAL DE LA PENÍNSULA DE PARAGUANÁ.

Imposición de las Sanciones Tributarias.

Artículo 108. Sin perjuicio de los procedimientos establecidos en el Título X, Capítulo I de la presente Ley, el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, aplicará las sanciones tributarias establecidas en el presente capítulo y artículos siguientes para la Zona Libre, Zona Franca y Zona Económica Especial de la Península de Paraguaná.

Sanción en Caso de Incumplimiento del Proceso de Reinspección.

Artículo 109. La persona natural o jurídica, que de acuerdo con el artículo 24 de esta Ley, haya sido objeto de una reinspección, donde se determine el incumplimiento de la obligación de efectuar las correcciones necesarias en los términos indicados por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, será sancionada según el riesgo:

- a. En caso de **riesgo leve**, con multa equivalente a veinte (20) veces el TCMMV.
- b. En caso de **riesgo moderado**, con multa equivalente a treinta (30) veces el TCMMV.
- c. En caso de **riesgo alto**, con multa equivalente a cuarenta (40) veces el TCMMV.

Parágrafo Único: A los fines de la determinación del riesgo existente que pueda encontrarse presente en una instalación, los inspectores o inspectoras de seguridad del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, deberán tomar en cuenta la posibilidad de incendio o explosión, combustibilidad de los materiales, facilidades de propagación, generación de humo y vapores tóxicos, según lo establecen las normas correspondientes a la materia, dicho nivel de riesgo será aprobado y publicado mediante resolución emanada de la Comandancia General.



Sanción en Caso de Impedir Inspecciones.

Artículo 110. La persona natural, jurídica, autoridad o sujeto investido de función pública, que de cualquier forma, impida o perturbe la realización de las inspecciones previstas en la presente ley, serán sancionados con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

Sanción por Construcción de Edificaciones sin Requerir los Permisos Correspondientes.

Artículo 111. Quienes edifiquen o realicen en sus instalaciones remodelaciones que supongan modificaciones estructurales sin haber solicitado el correspondiente Certificado de Conformidad de Cumplimiento de las Normas de Seguridad en materia prevención, protección de incendios y otros siniestros, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de esta ley, serán sancionados con multa equivalente a doscientas (200) veces, el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela y se procederá de acuerdo a lo establecido en el párrafo único del artículo 109 de la presente ley. En estos casos, se oficiará con carácter urgente a las autoridades competentes del municipio respectivo, para que se tomen las medidas pertinentes, a los fines de evitar que se continúe con la ejecución de la obra.

Sanción en Caso de Realizar Espectáculos o Atracciones Públicas sin Autorizaciones Correspondientes.

Artículo 112. La persona natural o jurídica, que presente espectáculos o atracciones públicas, sin haber solicitado el Certificado de Espectáculos o Atracciones Públicas ante el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, será sancionada con multa equivalente a cien (100) veces, el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela. A tal efecto, Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, notificará con carácter de urgencia a las autoridades competentes del municipio correspondiente, a fin de que se tomen las medidas que sean pertinentes, hasta tanto se verifique el cumplimiento de las normas de seguridad en materia de prevención, protección de incendios y otros siniestros, sin perjuicio de otras sanciones contempladas en la normativa legal vigente.

Sanción por Alteración de las Condiciones Originales en las Cuales se Otorgó la Certificación de Cumplimiento de Normas de Seguridad en Materia de Prevención y Protección de Incendios y otros Siniestros.

Artículo 113. En aquellos casos en que la persona natural o jurídica, haya modificado las condiciones de seguridad en materia de prevención, protección de incendios y otros siniestros, que sirvieron de base para el otorgamiento de la Certificación de Cumplimiento de las Normas de Seguridad, Certificado de Espectáculos o Atracciones Públicas, Constancias y demás documentos expedidos por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, se procederá a revocarlo y será sancionada con una multa equivalente a doscientas cincuenta (250) veces, el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de las acciones de naturaleza penal a que haya lugar, las cuales serán ejercidas por las autoridades competentes.

Sanción por Presentación de Documentación Falsa o Forjada.

Artículo 114. Quienes presenten ante el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, documentos falsos o forjados, proporcionen informaciones evidentemente inciertas, o produzca maliciosamente alarmas o denuncias infundadas, serán sancionados con una multa equivalente a doscientas (200) veces, el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de las acciones de naturaleza penal a que haya lugar, las cuales serán ejercidas por las autoridades competentes.

Eximentes de la obligación de Comparecencia.

Artículo 115. La comparecencia ante el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, con el objeto de suministrar información útil o necesaria a los fines de facilitar o hacer más efectivas las labores de prevención, protección e investigación de incendios y otros siniestros, así como de otras amenazas que puedan ocasionar riesgos al bien inspeccionado en espacios e instalaciones públicas y privadas; es de obligatorio cumplimiento, salvo que por causa extraña no imputable y demostrada, no haya sido posible comparecer o se haya hecho extemporáneamente.

Parágrafo Único: A los efectos de esta ley se entenderá como justa causa de incomparecencia o de comparecencia extemporánea, los casos de causa extraña no imputable como únicos eximentes justificados de responsabilidad.



Obligación de comparecencia.

Artículo 116. Es obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica, comparecer ante el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, cuando le sea requerido, con el objeto de suministrar información útil o necesaria a los fines de facilitar o hacer más efectivas las labores de prevención, protección e investigación de incendios y otros siniestros, así como de otras amenazas que puedan ocasionar riesgos al bien inspeccionado en espacios e instalaciones públicas y privadas.

Sanción por no Exhibir los Permisos en Lugar Visible.

Artículo 117. La persona natural o jurídica, que no exhibiere en lugar visible de su instalación las certificaciones, constancias o permisos vigentes establecidos en esta Ley, será sancionada con una multa equivalente a treinta (30) veces el TCMMV. La sanción será de multa equivalente a ochenta (80) veces el TCMMV, en caso de que persona natural o jurídica no posea las certificaciones, constancias o permisos vigentes o los tenga vencidos y quedará sujeta al cierre temporal, hasta tanto obtenga dichas certificaciones, constancias o permisos que corresponda emitir el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón. Este procedimiento será realizado por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón.

Sanción por no Presentación de la Documentación Requerida.

Artículo 118. La persona natural o jurídica que habiéndole sido requerido, no facilite a los inspectores o inspectoras de seguridad del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha del requerimiento, los documentos que sean necesarios para la sustanciación del expediente, serán sancionados con multa equivalente a cincuenta (50) veces, el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela. En casos justificados, este plazo podrá ser objeto de una sola prórroga de siete (07) días hábiles.

Sanción en Caso de Negligencia.

Artículo 119. Cuando las experticias practicadas por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, evidencien que por motivo de negligencia, impericia o imprudencia de quienes

deben utilizar, almacenar, manipular o transportar elementos o sustancias de carácter peligroso, tales como: tóxicos, corrosivos, explosivos, materiales inflamables, radioactivos, artificios pirotécnicos y cualquier otro que de acuerdo a su naturaleza o características, cuyo manejo demande la observancia de normas de seguridad en materia de prevención, protección de incendios y otros siniestros, se haya producido un evento con perjuicio para el medio ambiente, personas o bienes, los responsables serán sancionados con multa equivalente a doscientas cincuenta (250) veces, el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela. Sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil y penal a que hubiere lugar

TÍTULO XII DE LO RECAUDADO POR CONCEPTO DE TASAS Y MULTAS

CAPÍTULO I DISTRIBUCIÓN DE LO RECAUDADO

Distribución de lo Recaudado por Concepto de Tasas y Multas.

Artículo 120. La persona natural o jurídica realizará el pago del cien por ciento (100%) de las tasas generadas por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, por los servicios prestados en circunstancias que no revisten carácter de emergencia y de las multas impuestas por el incumplimiento de las Normas de Técnicas de Seguridad en Materia de Prevención y Protección Contra Incendios y Otros Siniestros; ante el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCON).

El monto de la recaudación de las tasas y las multas impuestas será distribuido de la siguiente manera:

1. Cuarenta por ciento (40%) al Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas.
2. Cuarenta por ciento (40%) a la Gobernación del Estado Falcón.
3. Veinte por ciento (20%) para el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón.

Parágrafo Único: En los primeros diez (10) días siguientes al cierre de cada mes, el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCON), certificará los ingresos y el Ejecutivo Estadal por órgano de la Secretaría de Finanzas, depositará el cuarenta por ciento (40%) que le corresponde al Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas y el veinte por ciento



(20%) al Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón.

Obligación de Informar sobre la Inversión.

Artículo 121. El Primer o Primera Comandante del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, está en la obligación de informar al Gobernador o Gobernadora del Estado Falcón, sobre lo recibido e invertido por concepto de tasas y multas.

**TÍTULO XIII
DISPOSICIONES FINALES, DEROGATORIAS Y TRANSITORIAS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES FINALES**

Registros del Cuerpo de Bomberos y Bomberas.

Artículo 122. El Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, mantendrá un registro actualizado automatizado y respaldado por los expedientes administrativos ubicados en la sede o estación central, donde funcione la Sala Técnica de la División Técnica de Prevención e Investigaciones. Las sedes del Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, ubicadas en el resto de los Municipios del Estado Falcón deberán enviar los expedientes digitalizados a la sede o estación central, un vez que sea culminado cada procedimiento.

Obligación de Comparecencia.

Artículo 123. Toda persona natural o jurídica, que sea requerida, está en la obligación de comparecer por ante el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, con el objeto de suministrar información útil o necesaria a los fines de facilitar o hacer más efectivas las labores de Prevención, Protección e Investigación de Incendios y Otros Siniestros, así como de otras amenazas que puedan ocasionar riesgos al bien inspeccionado en espacios e instalaciones públicas o privadas so pena de ser sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 de esta Ley. Quedan exceptuados de la aplicación de este artículo los casos establecidos en el artículo 115 de esta ley.

Clausura por Incumplimiento de Obligaciones Tributarias.

Artículo 124. El Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, ordenarán la clausura de los establecimientos, cuyos propietarios o responsables no hubieren pagado las multas establecidas en esta Ley, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. La medida de clausura se mantendrá por un máximo de setenta y dos (72) horas.

Simplificación de Procedimientos.

Artículo 125. El Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Falcón (SAT-FALCON) y el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, podrán simplificar sus procedimientos administrativos a fin de reducir el tiempo de respuesta de los servicios solicitados en atención a lo pautado en nuestro ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 126. El Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, está obligado a dar cumplimiento al contenido de esta Ley como acción preventiva, haciendo uso de los medios de difusión necesarios para la educación cívica, periódica, coordinando acciones con los funcionarios y funcionarias citadas en el artículo 3 de esta Ley, la comunidad organizada y las instituciones públicas y privadas para promover en la población, conductas correctas y deseables en materia de prevención, protección de incendios y otros siniestros.

CAPÍTULO II DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Artículo 127. Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias a nivel del Estado Falcón que contravengan la presente Ley.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Vigencia.

Primera. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Falcón.



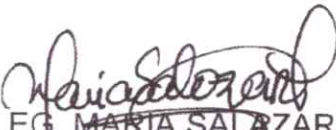
Segunda. El Gobernador o Gobernadora del Estado Falcón, podrá dictar el Reglamento de esta Ley.

Tercera. La Administración Tributaria Estatal y el Cuerpo de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil del Estado Falcón, adaptaran los procedimientos descritos en la presente ley y reglamento, una vez que éste se promulgue; a la modernización y actualización tecnológica, basados en la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos y la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

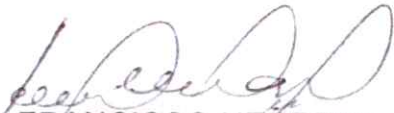

LEG. CLAUDIO THIELEN
(PRESIDENTE)

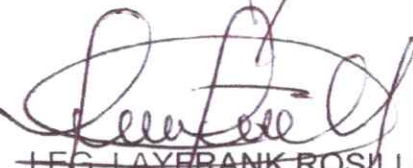



LEG. MILAGROS SEQUERA

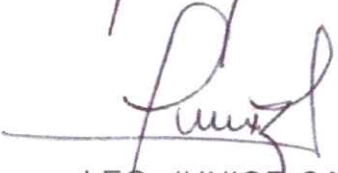

LEG. MARIA SALAZAR


LEG. CRUZ SIERRA GRATEROL

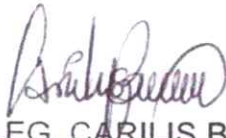

LEG. FRANCISCO HERRERA

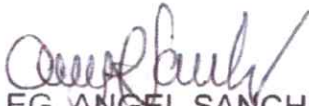

LEG. LAYERANK ROSILLO


LEG. BELKAN ACOSTA


LEG. JUNIOR CAMPOS


LEG. NATALY HERNANDEZ


LEG. CARILIS BRAVO


LEG. ANGEL SANCHEZ


ANGEL RIVAS
SECRETARIO DE CAMARA

Promulgación de la **LEY DE SERVICIOS NO EMERGENTES PRESTADOS POR EL CUERPO DE BOMBEROS Y BOMBERAS Y ADMINISTRACIÓN DE EMERGENCIAS DE CARÁCTER CIVIL DEL ESTADO FALCÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal del Estado Falcón.

Dado en Santa Ana de Coro, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025). Años 214° de la Independencia, 166° de la Federación y 26° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,

(L.S.)




VÍCTOR JOSE CLARK BOSCAN
GOBERNADOR DEL ESTADO FALCÓN

Refrendado.-


MARELYS CASTRO RODRÍGUEZ
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO (E)

(L.S.)



